



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
TRIBUNAL SUPERIOR  
SALA CIVIL – FAMILIA  
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS  
Magistrada Ponente**

Verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual  
Radicación 54001-3153-003-2021-00298-01  
C.I.T. 2023-0284

APROBADA SEGÚN ACTA DE LA FECHA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Esta Sala de Decisión adscrita a la Sala Civil - Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, procede a emitir sentencia escrita mediante la cual se resuelve el **recurso de apelación** debidamente interpuesto y sustentado por la parte demandada, dentro del proceso **Declarativo – Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual** promovido por la señora **Nidia Roa Torrado, Anabel Torrado viuda de Roa, Yeferson Darío, Tulio, Edgar, Ludian, Anabel y Marisol Roa Torrado, Pedro Bautista Roa Galvis, Noralba Mercedes Benítez Mendoza y Alexis Núñez Roa**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **Alexis Felipe Núñez Benítez**, en contra de **Germán Eduardo Vargas Paredes, Magda Rocío Sepúlveda Gamboa, Radio Taxi Cone Limitada RTC Limitada**, representada legalmente por Andrés Felipe Rojas Leal, y **SBS Seguros de Colombia S.A. – SBS Seguros o SBS Colombia o SBSeguros**, regentada por Jaime Andrés Barón Heilbron, Apoderado General, en contra de la sentencia proferida el día veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, asunto recibido en esta Superioridad el 15 de agosto siguiente.

**1. ANTECEDENTES**

## 1.1 Pretensiones y Hechos

Solicitan los demandantes<sup>1</sup> que se declare que German Eduardo Vargas Paredes, Magda Rocío Sepúlveda Gamboa y Radio Taxi Cone Limitada son *“civil y extracontractualmente responsables en forma solidaria (...) por los perjuicios”* materiales e inmateriales causados a los actores con ocasión *“de las lesiones de la señora Nidia Roa Torrado, en virtud del accidente de tránsito ocurrido el día 16 de mayo de 2018”*. En consecuencia, que se condene a los demandados, así como a la empresa SBS Seguros, conforme a la póliza n° 1000041, a pagar de forma solidaria los montos determinados en la demanda por conceptos de daño moral, a la salud, lucro cesante consolidado y futuro, sumas que, en su mayoría, suplican sean canceladas debidamente indexadas al momento de la sentencia y con reconocimiento de intereses moratorios *“a partir de la ejecutoria de la sentencia”*. En cuanto a la compañía de seguros, ruegan que sea condenada al pago hasta la suma asegurada. Además, piden que se imponga condena en costas.

Como hechos relevantes que sirvieron de fundamento a las señaladas pretensiones, se adujo que el día 16 de mayo de 2018, la señora Nidia Roa Torrado *“se dirigía como pasajera”* en la motocicleta de placa AB8B94J (vehículo n° 1) *“conducida por el señor Beken Baguer Ochoa Acevedo por la avenida 6 entre calles 14 y 15 del centro de Cúcuta”*, y *“en el instante en que (...) se movilizaba frente al hotel casa blanca (sic), el rodante de placas TLA 353 (vehículo n° 2)”*, que es de propiedad de la señora Magda Rocío Sepúlveda Gamboa y se encuentra afiliado a la empresa Radio Taxi Cone Limitada, conducido por el señor German Eduardo Vargas Paredes, que se encontraba *“sobre la bahía”* del reseñado hotel (andén izquierdo de la avenida), *“realiza una maniobra imprudente de retroceso, sin cerciorarse que esta no ofreciera peligro colisionando sobre la pierna de la señora Nidia Roa Torrado, quedando inconsciente en el lugar”*.

Exponen que, según el Informe de Accidente de Tránsito, el siniestro acaece por *“la imprudencia e incumplimiento de las normas de tránsito”* del conductor del vehículo n° 2, consignándose *“como hipótesis imputable”* la n° *“134 (Reverso Imprudente)”*.

Como resultado del accidente de tránsito, la señora Nidia Roa Torrado fue diagnosticada con *“fractura de acetábulo, luxación de la articulación del hombro y*

---

1 Expediente digital. Cuaderno de primera instancia, actuación n° [“005Demanda.pdf”](#)

*luxación de cadera*”; y según informe pericial de clínica forense n° UBCUC-DSNTSANT-00977-2019 del 21 de septiembre de 2019, se le dictaminó una incapacidad definitiva de 150 días, a más de secuelas permanentes. Por su parte, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, en dictamen n° 60275219-1563 del 16 de diciembre de 2019, determina *“una PCL<sup>2</sup> de 57.39% como consecuencia de las lesiones sufridas el día 16 de mayo de 2018”*.

## 1.2 Trámite de primera instancia

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, admitió la demanda por auto del 13 de octubre de 2021, ordenando dar el trámite del Proceso Verbal previsto en la normatividad legal vigente para el asunto, y disponiendo la notificación de los demandados<sup>3</sup>.

La compañía SBS SEGUROS, enterada de la acción incoada en su contra<sup>4</sup>, concurre al proceso; y por conducto de apoderado judicial, se resiste al éxito de la acción<sup>5</sup>. Al respecto, indica que unos hechos no le constan y que otros deben atenderse conforme a las documentales. Aclara que su obligación surge si su asegurado es declarado civilmente responsable. Asegura que el conductor del vehículo de placa n° TLA-353 *“fue sorprendido por la motocicleta”*, aunado a que *“cumplió cabalmente las señales de tránsito. No puede considerarse que en el hipotético caso de que el señor Vargas Paredes hubiese requerido alguna leve maniobra de retroceso, constituya una violación a las normas de tránsito ni a los postulados de la prudencia”*.

Agrega que *“en el presente caso obró eximente de responsabilidad como lo es el Hecho Exclusivo y determinante de un Tercero, pues no percatarse del estacionamiento de un vehículo a un costado de la vía sobre la bahía o una leve maniobra de retroceso, constituye una transgresión clarísima a las normas de tránsito y una actitud imprudente que pone en peligro la vida y la integridad del transgresor y de su acompañante, como en este caso; en consecuencia, no resulta de recibo el endilgar responsabilidad alguna a cualquiera de los demandados”*. Con sustento en lo anterior, formula las excepciones de mérito que denominó i) *“HECHO DETERMINANTE DE UN TERCERO”*; ii) *“INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL”*; iii) *“INDEBIDA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS”*; iv) *“LÍMITE DE SUMA ASEGURADA*

---

2 Pérdida de Capacidad Laboral.

3 Expediente digital. Cuaderno de primera instancia, actuación n° [“011AutoAdmiteDemanda.pdf”](#).

4 *Ibidem*, actuación n° [“022AutoResuelveNotificaciones.pdf”](#).

5 *Ib.*, actuación n° [“012ContestacionDemandaSegurosDelEstado.pdf”](#)

EN LA PÓLIZA EXPEDIDA”; v) “DEDUCIBLE PACTADO” y vi) “EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA”. Además, presenta objeción al juramento estimatorio.

A su turno, la empresa RADIO TAXI CONE LIMITADA RTC LIMITADA<sup>6</sup>, a través de mandatario debidamente constituido y sin desconocer el acaecimiento del accidente de tránsito, se opuso a la totalidad de las pretensiones argumentando que<sup>7</sup>, conforme a lo dicho por los actores, el carro vinculado a esa sociedad se encontraba “sobre el andén izquierdo”, debiendo entonces probarse “de manera fehaciente” tal situación, pues en el Informe Policial de Accidente de Tránsito “el rodante se encuentra en el carril derecho y que ambos vehículos fueron movidos de su posición inicial (sic) sin que se pueda determinar la certeza de este hecho”. Relieva que la hipótesis vertida en el informe es “una apreciación subjetiva por parte del agente de tránsito” pues no se encontraba en el lugar de los hechos, y los medios de transporte involucrados, para cuando él llegó, “ya habían sido movidos”. Además, si lo consignado en el informe se “basó en un testimonio, este debía identificar y registrar los datos personales en la respectiva casilla No. 12 del IPAT”, donde no se relaciona a ningún testigo.

Añade que el conductor de la motocicleta incumplió varias normas de tránsito, “situación está que agrava la condición de actor vial en la que circulaba la motocicleta (sic)”. Pone de presente que, conforme al contrato de vinculación, no tiene la guarda y cuidado del vehículo afiliado a su empresa, y afirma que la pérdida de la capacidad laboral de la víctima “es de 24.20%”, y el porcentaje indicado por su adversaria es el “ponderado” del título I y II de la calificación. Con apoyo en lo antepuesto, formuló como excepciones principales las de i) “AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR CAUSA EXTRAÑA – HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO”; ii) “INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA CULPA EN CABEZA DE GERMAN EDUARDO VARGAS PAREDES”; iii) “INEXISTENCIA DEL DAÑO PRETENDIDO POR LA PARTE DEMANDANTE” y la “GENERICAS”, y como medios de defensa subsidiarios i) “CONCURRENCIAS DE CULPAS” y ii) “OBJECCIÓN A LA ESTIMACION RAZONADA DE PERJUICIOS”.

A la par, en razón a que adquirió las pólizas de seguro de automóviles n°1000029 y 1000041 con SBS Seguros de Colombia S.A., antes AIG Seguros de Colombia S.A., amparando responsabilidad civil contractual y extracontractual del automotor de placa TLA 353 “en favor de terceros afectados”, solicitó llamar en garantía a esa compañía, para que, de ser condenada, sea la aseguradora quien

---

6 lb., actuación n° [“022AutoResuelveNotificaciones.pdf”](#).

7 lb., actuación n° [“013ContestacionDemandaRadioTaxiCone.pdf”](#)

asuma “la totalidad de perjuicios que se hubieren derivado como consecuencia de las supuestas lesiones padecidas por la señor Nidia Rosa Torrado”<sup>8</sup>.

Admitido el llamamiento en garantía<sup>9</sup>, a la sazón la aseguradora plantea oposición a las pretensiones, así como a su convocatoria como garante con ocasión a la póliza de seguro<sup>10</sup>. Hace una reproducción similar a la contestación efectuada como demandada directa, pero agrega, en síntesis, que debe tenerse en cuenta que la póliza de seguros no es un aval absoluto e ilimitado, sino que se circunscribe a las coberturas y montos que han sido contratados, así como deben tenerse en cuenta las exclusiones y deducibles de ser el caso. Refiere que las apreciaciones de los actores en el libelo de la demanda son “*subjetivas de forma apriorística*”. Con estribo en lo anterior, de cara a la demanda formula las excepciones i) “*HECHO DETERMINANTE DE UN TERCERO*”; ii) “*INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL*”; iii) “*INDEBIDA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS*” y iv) “*EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA*”. Además, presenta objeción al juramento estimatorio.

Frente al llamamiento en garantía, puntualiza que la única póliza “*que opera y es afectable es la de Responsabilidad Civil Extracontractual n°. 1000041*”, toda vez que la otra denunciada es de índole contractual y la asegurada es la señora Magda Rocío Sepúlveda Gamboa; por lo tanto, a su obligaciones y límites debe ceñirse el llamante en garantía. En tal virtud, formula como excepciones perentorias i) “*LÍMITE DE SUMA ASEGURADA EN LA PÓLIZA EXPEDIDA*”; ii) “*DEDUCIBLE PACTADO*” y iii) “*EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA*”.

Por su parte, la demandada MAGDA ROCÍO SEPULVEDA GAMBOA<sup>11</sup>, mediante profesional del derecho y en uso de su derecho de defensa y contradicción, rechaza las reclamaciones elevadas en el libelo introductor<sup>12</sup>. Refiere que unos hechos no le constan y que, respecto de otros, debe estarse a lo que figura en los documentos arrimados; en cuanto al señalamiento de responsabilidad y de nexo de causalidad, resalta que ello compete a la judicatura, destacando que la marcha en reversa o “*mínima maniobra transitoria*” no está prohibida. Al igual que la compañía de seguro, formula como mecanismo de defensa las excepciones de mérito intituladas i) “*HECHO DETERMINANTE DE UN TERCERO*”; ii) “*INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL*”; iii) “*INDEBIDA ESTIMACIÓN DE*

---

8 lb., cuaderno “[LlamamientoEnGarantiaRadioTaxiConeASegurosDeColombia](#)”; actuación n° “[001LlamamientoRadioTaxiASegurosDeColombia.pdf](#)”

9 lb., actuación n° “[002AutoAdmiteLlamamiento.pdf](#)”, auto del 23 de mayo de 2022.

10 lb., actuación n° “[003ContestacionLlamamientoEnGarantia.pdf](#)”

11 lb., actuación n° “[023AllegaCotejoNotificacionPersonal.pdf](#)” y “[028AllegaCotejoNotificacionPorAviso.pdf](#)”

12 lb., actuación n° “[027ProcedoContestarLaDemandaApdoDda.pdf](#)”

*PERJUICIOS*” y iv) *“EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA”*, y también presenta objeción al juramento estimatorio.

El demandado GERMAN EDUARDO VARGAS PAREDES<sup>13</sup>, durante el término de traslado, conforme da cuenta la constancia secretarial obrante en el plenario, guardó silencio<sup>14</sup>

### 1.3 Sentencia de Primera Instancia

La primera instancia concluyó con sentencia proferida el día veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta que declaró no probadas las excepciones de *“HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO; INEXISTENCIA DE CULPA EN CABEZA DEL SEÑOR GERMAN EDUARDO VARGAS PAREDES; INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL; INDEBIDA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS e INEXISTENCIA DE DAÑO”* propuestas por el extremo pasivo. Empero, *“en lo que hace a las excepciones de límite de la suma asegurada en la póliza y deducible planteadas por la aseguradora”*, las declara prósperas (numeral 1°).

En tal virtud, reconoció que German Eduardo Vargas Paredes, Magda Rocío Sepúlveda Gamboa y Radio Taxi Cone Limitada son civil y solidariamente responsables de los perjuicios padecidos por los actores, salvo por la señora Noralba Mercedes Benítez Mendoza, con ocasión de las lesiones sufridas por Nidia Roa Torrado en el accidente de tránsito objeto de la acción (ordinal 2°). Además, declara que la compañía de seguros demandada debe cubrir *“las condenas (...) hasta el tope contratado y en razón a la póliza No. 1000041 de responsabilidad civil que ampara la responsabilidad civil en que se vea involucrado el vehículo de placas TLA-353, y conforme al deducible señalado en la caratula de la póliza”* (ordinal 3°). En consecuencia, los condena a pagar las siguientes sumas por los conceptos que se relacionan (ordinal 4°):

- Para NIDIA ROA TORRADO:
  - \$30'000.000,00 M/cte. por daño moral.
  - \$20'000.000,00 M/cte. por daño a la vida de relación.
  - \$47'157.361,00 M/cte. por lucro cesante consolidado.

---

13 lb., actuación n° [“024AllegaCotejoNotificacionPersonalGermanVargas.pdf”](#) y [“028AllegaCotejoNotificacionPorAviso.pdf”](#)  
14 lb., actuación n° [“041ConstanciaVencimientoTrasladoDda.pdf”](#)

\$75'987.700,00 M/cte. por lucro cesante futuro.

- Para ANABEL TORRADO, YEFERSON DARIO ARAQUE ROA y ALEXIS NUÑEZ ROA

Por concepto de Daño Moral: \$25'000.000,00 para cada uno de ellos.

- Para TULIO ROA TORRADO, PEDRO BAUTISTA ROA GALVIS, EDGAR ROA TORRADO, LUDIAN ROA TORRADO, ANABEL ROA TORRADO, MARISOL ROA TORRADO y ALEXIS FELIPE NUÑEZ BENITEZ

Por concepto de Daño Moral: \$12'000.000 para cada uno de ellos

Además, condena en costas a los integrantes de la parte demandada (numeral 5°)<sup>15</sup>.

Para arribar a tal decisión, la sentenciadora de primera instancia, con apoyo legal y jurisprudencial, empezó por considerar que *“no hay duda alguna de que la legitimación en la causa por activa y por pasiva se materializa en el presente caso de estudio”*, por manera que se ocupó del análisis de los tres elementos axiológicos de la acción promovida. Al respecto, dejó sentado que el primer requisito, esto es, el hecho dañoso, se encuentra acreditado con la documental que da cuenta del acaecimiento del accidente de tránsito. En cuanto al daño, segundo requisito, no dudó en manifestar que el mismo hace presencia en la medida en que la demandante acreditó una merma en su capacidad laboral de 57.39%, menoscabo a partir del cual se demuestra el *“elemento daño tanto en la víctima como en sus hijos, hermanos y madre, estos últimos dado su parentesco y con ello la no prosperidad de la excepción de inexistencia del daño”*.

Atinente al tercer requisito que se contrae al nexo causal (tercer elemento), también lo halló probado toda vez que los informes de tránsito y ejecutivos *“resultan ser en principio una prueba válida”*, y como el contenido vertido en el Informe Policial de Accidente de Tránsito no fue derruido pues *“ninguna prueba”* se encaminó *“a desvirtuar tal estipulación y menos aún acreditar que fue el actuar del conductor de la motocicleta el que ocasionó el daño”*, descartó tal probabilidad. Es más, precisó que no se desacredita el contenido de esa prueba pese a las *“ciertas contradicciones”* en que, advirtió, incurrió el agente de tránsito que lo elaboró al dar cuenta de las razones por las que llegó a la hipótesis planteada; y aunque *“no concuerda”* que hubiese hablado con los dos conductores involucrados, dio

---

15 lb., actuación n° [“086AudienciaSentenciamp4”](#), récord de grabación 00:43 a 01:51:45.

relevancia a *“la percepción que tuvo en el momento del suceso del siniestro momentos o minutos después de su ocurrencia”*.

No dejó de lado la juzgadora la conducta adoptada por el demandado Germán Eduardo Vargas Paredes, quien no contestó la demanda y, además, no compareció a la audiencia inicial. A partir de allí, presumió ciertos los hechos susceptibles de confesión de la demanda, *“entre ellos, el comportamiento vial al momento de la ocurrencia del siniestro”* señalado en el informe de tránsito, descartando, por demás, *“la posible concurrencia”* de culpas, pues aunque la hubiere, ésta *“no se le puede enrostrar a la víctima porque, en estos casos, lo que se presenta son la presencia de varios coautores que, a ella, le son extraños”*.

Agrega que aun estando el vehículo taxi *“ubicado en la bahía, no se espera que se ejecute una maniobra de retroceso, por demás no permitida en la ley”*; luego, tal situación *“se convierte en un acto imprevisto que (...) puede llegar a impedir una reacción oportuna”*. Además, aunque es criticable que el motociclista tenga *“varios comparendos”*, ello no permite sostener que *“incidieron en la forma en que ocurrieron los hechos”*.

También restó importancia al hecho de que no existiera *“resolución administrativa proferida por la autoridad de tránsito que declare a German Eduardo Vargas Paredes contraventor”*, pues, lo que los actores debían acreditar, y lo hicieron, son los requisitos reseñados a espacio. Por lo tanto, indicó que *“el hecho exclusivo de un tercero”* no se encuentra configurado para ser declarado. Por ende, *“no están llamados a prosperar”* los mecanismos de defensa planteados bajo esa senda.

Dilucidado lo anterior, pasó a ocuparse de la tasación de los perjuicios reclamados. En cuanto al daño moral, aplicando el *arbitrio iuris*, lo cuantificó, absteniéndose de hacerlo respecto de la señora Noralba Mercedes Benítez Mendoza, pues la presunción derivada de *“la cercanía o al vínculo de parentesco”* que cobija a los demás actores, y en tratándose *“de la nuera no opera”*.

Referente al daño de la vida de relación, reconoció que la víctima en el proceso de recuperación de sus lesiones tuvo que depender de terceras personas, sumado a que experimenta *“acortamiento en su miembro inferior izquierdo”*, lo que *“afecta su cuerpo de carácter permanente y (...) su marcha”*, todo lo cual la priva de disfrutar de las actividades cotidianas de la vida. De ahí que reconoció este perjuicio no sin antes advertir que el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la

Junta Regional de Calificación, contrario a lo recriminado por la parte demandada, es idóneo para acreditar la merma laboral de la víctima directa del accidente de tránsito, pues frente al mismo bien pudo *“escudriñarse”* respecto de *“la imparcialidad e idoneidad del experto, así como la fundamentación de la investigación y conclusiones”*, por lo que *“otorgó la posibilidad de interrogar a los médicos que participaron en su elaboración”*, pero los inconformes, es decir, los demandados, desistieron de su práctica.

Para la cuantificación del lucro cesante consolidado y futuro, tuvo en cuenta, ante la falta de acreditación de ingresos de la víctima, la presunción relativa a que una persona productiva percibe un salario mínimo legal vigente; y con miras a establecer *“el salario base de liquidación”*, multiplicó el porcentaje de pérdida de capacidad laboral (57.39%) con el estipendio mínimo, operación que arrojó la suma de \$665.724,00 M/cte, que la tuvo como estribo para la liquidación de tales perjuicios.

El lucro cesante consolidado, lo dedujo precisando que, entre la fecha de los hechos y la calenda de la sentencia, transcurrieron *“5 años, un mes, el cual corresponde a un total de 61.01 meses”*, temporalidad que, conforme a la fórmula que empleó, arrojó la suma indicada en líneas anteriores. Y el lucro cesante futuro, lo tasó teniendo en cuenta que, conforme a la tabla de mortalidad y la fecha del insuceso, la víctima tenía *“una vida probable de 28.8 años, o sea, 345.6 meses de los cuales ya se habían liquidado 61.01 meses (en el lucro cesante consolidado), restarían por liquidar 284.59 meses que sería el periodo restante. Sin embargo”*, como en la demanda los demandantes piden *“19 años, esto es, 228 meses, a estos 228 meses que es lo que están solicitando (...) le vamos a restar el periodo ya liquidado (...) lo que nos dejarían un total por liquidar de 166.99 meses, esto se reitera atendiendo al principio de congruencia y correspondencia con lo pedido en la demanda que será lo que se va a tener presente y a la prohibición de fallar más allá de lo pedido, entonces”*, tras aplicar *“la fórmula”*, la operación arrojó la condena impuesta por tal rubro.

Finalmente, en relación a la vinculación de la compañía de seguros, acota que *“al haberse emitido una declaración de responsabilidad civil en contra de Radio Taxi Cone Limitada y la señora Magda Rocío Sepúlveda, entra a responder por el monto de la condena impuesta, pero solo hasta el límite establecido en la póliza número 100041 que ampara el vehículo y conforme a lo contratado en esa póliza y que tiene relación con el deducible pactado debiéndose atender en ese sentido de*

*manera favorable las excepciones relacionadas con el límite de las de la suma asegurada en la póliza y el deducible pactada propuestas”.*

#### 1.4 Apelación

Notificada la providencia en estrados, fue apelada<sup>16</sup> por la parte demandada invocando su revocatoria<sup>17</sup>, siendo admitido el recurso vertical, lo que explica la presencia del proceso en esta Corporación.

Los reparos esgrimidos en primera instancia, se sintetizan en lo siguiente:

##### RADIO TAXI CONE LIMITADA RTC<sup>18</sup>

1. Dentro de la audiencia no verbalizó sus reparos pues se reservó su derecho de hacerlo por escrito dentro de la oportunidad legal prevista para tal fin. En su momento, rotula como inconformidad una *“indebida valoración de las pruebas documentales y testimoniales recaudas”* en tanto que no es cierto que el Agente de Tránsito que elaboró el Informe Policial de Accidente de Tránsito, hubiese entrevistado *“al conductor de la motocicleta como tampoco al conductor del taxi, ya que en el expediente que reposa en la fiscalía, no existe un informe o entrevista que se le haya realizado al conductor del vehículo de servicio público tipo taxi.”* Agrega que la hipótesis de reverso imprudente tampoco fue manifestada por el primer respondiente, pues este en su informe *“coloca que la motocicleta golpea por atrás al vehículo”*. Por tanto, considera que *“es evidente que el agente de tránsito no pudo establecer de dónde consignó la hipótesis colocada en el IPAC”*, razón por la que yerra la juzgadora de instancia al tener *“por demostrada (...) la hipótesis 134 de “reverso imprudente” consignada por el agente de tránsito”*, pues desconoce que *“la única información que se tiene con respecto a las posibles hipótesis del accidente”* son las vertidas en el informe del primer respondiente. Por lo tanto, insiste en *“que el conductor de la motocicleta es el principal responsable de la ocurrencia del siniestro en mención, tomando validez la excepción propuesto por el suscrito de hecho de un tercero.”*
2. Califica que hay *“indebida valoración a la prueba documental aportada como lo es el Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional”*, comoquiera que se tuvo como *“dictamen pericial”* y se cercenó *“la contradicción de dicho dictamen tal como lo establece el artículo 228 del C. G. P. máxime que el resultado de dicho dictamen toma en cuenta enfermedades de base que ya tenía (sic) la señora NIDIA ROA TORRADO”*. Además, en el mismo *“no se establece la fecha de estructuración.”*
3. Reclama una *“indebida valoración en las pólizas de seguros”* en tanto que dice que a la aseguradora se le ordena pagar \$73'771.700, *“sin embargo en la póliza aportada se evidencia que el valor cuando hay lesiones o muerte de*

16 Ib. Récord de grabación 01:52:41 a 01:52:50 y 01:52:54 a 02:20:17, respectivamente.

17 La parte actora también se alzó contra la sentencia. Empero, con auto del 28 de junio de 2023 (actuación [“090AutoDeclaraDesiertaApelacionDemandante.pdf”](#) del cuaderno de primera instancia), el recurso de apelación se declaró desierto; decisión que recurrida mediante reposición se mantuvo incólume (auto del 3 de agosto de 2023 – actuación [“094AutoResuelveRecurso.pdf”](#) Cdo. primera instancia). Aunado a lo anterior, los accionantes presentaron apelación adhesiva frente a la sentencia, pero esta Superioridad con auto del 25 de septiembre de 2023 (actuación [“19Auto20230925DeniegaApelacionAdhesiva.pdf”](#) Cdo. segunda instancia) no fue aceptada.

18 Cuaderno primera instancia, actuación [“088ReparosRadioTaxi.pdf”](#)

dos o mas (sic) personas es por (\$147.543.400), este valor sin la indexación a la fecha de la sentencia; por lo tanto me permito en primer lugar manifestar, que para el caso en concreto, existen 2 lesionados tal como se demuestra en el Informe Ejecutivo FPJ-3” y “en segundo lugar”, la juzgadora de instancia “no indexó el valor para el año que dictó la sentencia, es decir para el año 2023, esto teniendo en cuenta que el artículo 1089 del Código de Comercio establece que la indemnización no excederá el valor real del interés asegurado, dicha norma, no prohíbe que pueda indexarse el monto de la indemnización a efectos de traer a valor presente una suma pasada aplicando los índices de precios certificados por el DANE, teniendo en cuenta lo anterior, la indexación no conlleva el aumento o incremento del valor de la indemnización, sino corresponde a la actualización al valor real del dinero y otorgarla en valor inferior implica disminuirlo.”. Por ende, “considero que la Juez erró en no realizar la indexación del valor aseguradora (sic)”. Luego, pide indexar “el valor asegurado a la fecha de la presente sentencia”.

MAGDA ROCÍO SEPÚLVEDA GAMBOA<sup>19</sup>

1. Disiente “radicalmente de la concepción que el despacho tiene de la ocurrencia del hecho dañoso” pues no comparte que se tenga que el “conductor del vehículo afiliado a Radio Taxi Cone efectuó una maniobra prohibida”, ya que lo “único rescatable” del testimonio del agente de tránsito que elaboró el informe de tránsito, es que dicha maniobra “no está prohibida”. También se duele de que dicho testigo no hubiese dejado “consignado en el informe a ver (sic) recaudado versión alguna” de cómo aconteció el accidente de tránsito, amén de que existe contradicción en el impacto pues para Nidia Roa lo fue en su humanidad y los informes detallan un lugar diferente, lo que “muy probablemente (...) signifique (...) que la hipótesis” prevista en el IPAT fue “totalmente desvirtuada”. No desconoce que ese documento, el IPAT, goza de presunción de autenticidad, empero no por ello significa que hubiesen aceptado su contenido “a pie juntillas”. Además, lo allí vertido es una mera “hipótesis que no constituye una plena prueba de responsabilidad, ni de la ocurrencia, ni de la forma en que tuvo ocurrencia” el accidente. Llama la atención que no se hubiese “analizado la situación de la magnitud de las lesiones” de la víctima, pues, las reglas de la experiencia refieren que la maniobra de retroceso “se hace a escasa velocidad”, luego las lesiones sufridas en la actora “demuestran, así sea indiciariamente, circunstancia que pasó inadvertida, que la motocicleta no transitaba lentamente, que la motocicleta se desplazaba seguramente a una altísima velocidad”, lo cual no permitió una maniobra evasiva. Entonces, colige que no hubo “únicamente” una participación de actividad peligrosa comoquiera que media “incidencia determinante de un tercero”, debiéndose considerar “no solamente la existencia de responsabilidad sino el grado de esa responsabilidad en la ocurrencia del hecho”.
2. Refuta lo referente a su legitimación “en el presente caso y la consecuente determinación de responsabilidad”. Ello, en tanto que si bien ella “fungió y funge como titular inscrita del vehículo automotor comprometido en la ocurrencia del accidente (...), no se tuvo en cuenta sus argumentos” por los cuales no ejerce guarda, ni custodia del vehículo las cuales, la que es ejercida por su hermano, el señor Carlos Sepúlveda, quien, dijo es el que administra ese rodante.
3. Discrepa de la prueba de la pérdida de la capacidad laboral de la víctima ya que “no resulta comprensible (...) [que] al momento de proferir el decreto de pruebas (...) no hay dictamen de pérdida de capacidad laboral porque la parte actora lo que aportó fue un documento (...) y sin embargo al momento de

19 Ibidem, actuación n° [“086AudienciaSentenciamp4”](#), récord de grabación 01:52:54 a 02:20:17.

*exponer las consideraciones del fallo (...) es reiterativa en referirse a un dictamen de pérdida de capacidad laboral, entonces no es posible que en un momento procesal para el despacho no haya dictamen y posteriormente sí hay dictamen". Y ese "no es (...) el único reproche con respecto" a esa prueba, toda vez que la "junta regional de calificación de invalidez" advirtió "que ese dictamen no tiene validez para un proceso civil y le cita la norma de fundamento", pero "el despacho (...) como los peritos son idóneos y que como los peritos son profesionales y que como los peritos están autorizados por estamento estatal, entonces el dictamen es creíble no señoría, aquí el problema no es de credibilidad, aquí el problema es de ilegalidad de la prueba" pues "no resulta de recibo el argumento expuesto en el (...) sentido de que la Ley 100 de 1993 se refiere a las juntas regionales de calificación de invalidez como un instrumento para el sistema de seguridad social", ya que aquí no se discute nada sobre ese sistema, sino una responsabilidad civil extracontractual, luego "la norma aplicable para el presente caso no es la" reseñada ley.*

4. *Se duele de que se hubiese "otorgado plena eficacia probatoria a un croquis o informe policial de accidentes de tránsito cuando de viva voz su autor (...) manifestó unas ostensibles contradicciones y falta de precisión (...) y pese a ese vacío" se otorga "plena credibilidad con el argumento de que no se tachó de falso y con el argumento de que es un documento público y con el argumento de que se presume auténtico".*
5. *Censura que las presunciones legales que dimanen de los artículos 97 y 372 del Código General del Proceso "son presunciones legales, no son presunciones de derecho, lo que en otras palabras significa que admiten prueba en contrario y esa prueba llegó en el presente caso al acervo probatorio y (...) no fue totalmente apreciada". Por tanto, evidencia "violación al principio de la unidad de la prueba y una violación de la apreciación racional".*
6. *Advierte inequidad en tanto que sostiene que se confiere "absoluta credibilidad a los dichos de los miembros de la parte actora, al otorgárseles plena eficacia probatoria a sus manifestaciones" y, en cambio, a ella se le "exige además la prueba de una negación indefinida".*
7. *Tilda que "el fallo es ultra petita porque se le está concediendo a la parte actora más de lo que se le ha solicitado", toda vez que "de la simple lectura del texto de demanda encontramos en lo referente a los rubros consagrados en el fallo tanto por lucro cesante consolidado, como lucro cesante futuro aparecen sumas totalmente diferentes y superiores a las consignadas por la parte actora en su demanda, con lo cual, es claro entonces que la decisión ha transgredido el principio de que el operador judicial en materia civil no puede fallar más allá de lo que se le ha solicitado."*

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la empresa RADIO TAXI CONE LIMITADA RTC LIMITADA reprodujo nuevamente el escrito con el que planteó los reparos contra la decisión de primer grado, de la cual pide su revocatoria<sup>20</sup>. Además, bajo la égida del "reparo 2" pretende, ahora, discutir una "tasación excesiva de perjuicios materiales", lo que no resulta de recibo en este estadio procesal en la medida en que es una nueva inconformidad que no esgrimió al momento de formular los reparos, motivo por el que la Sala se encuentra relevada de profundizar sobre el particular.

---

20 Expediente híbrido, cuaderno de segunda instancia, actuación n°. ["12SUSTENTACION RADIO TAXIS CONE LTDA.pdf"](#)

Por su parte, la demandada Magda Rocío Sepúlveda Gamboa insistió en la indebida valoración de los medios de convicción en tanto que el debate no puede *“dirimirse por el régimen de presunción unilateral de culpa”*; por el contrario, debe tenerse en cuenta la participación del motociclista, a quien por reglas de la experiencia y las lesiones de la víctima se puede estructurar *“un indicio de la alta velocidad de desplazamiento”*. Además, al IPAT se le dio *“un poder de convicción mayor al que realmente pudo representar”*, por manera que *“como es la única prueba al respecto, ello además se traduce en que la parte actora no cumplió su carga probatoria a lo cual estaba obligada en consideración a que el debate surge a raíz del ejercicio simultáneo de actividades peligrosas”*.

Reitera que la propiedad del automotor de placa TLA 353 es *“meramente formal, pues jamás ha ejercido control alguno”*, ni *“asume ningún gasto, ni tampoco ha percibido utilidad alguna”*, señalando a su hermano, el señor Carlos Sepúlveda, como el que se ocupa y percibe ello, indicando que a sus afirmaciones se les restó credibilidad por devenir de ella misma. No obstante, a su contraparte si se da crédito *“sobre sus perjuicios sufridos a raíz del accidente”*, lo cual rompe los criterios de equidad en la valoración de la prueba.

En cuanto al dictamen de pérdida de la capacidad laboral, recuerda que fue *“practicado por solicitud de la Fiscalía General de la Nación”*; motivo por el que elevó petición a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander para que certifica quién lo solicitó y si éste *“podía hacerse valer dentro de un proceso judicial de naturaleza civil”*. Y como con *“meridiana claridad”* aquella entidad dio respuesta de que esa situación no era válida, califica que la juzgadora de instancia, so pretexto de que provenía de *“profesionales idóneos”*, tuvo *“por probado un hecho, con prueba irregular, inconducente e ilegal”*.

Frente a la conducta procesal del demandado German Eduardo Vargas Paredes, puntualiza que *“se trata de presunciones que admiten prueba en contrario, y en el presente caso el acervo probatorio como ya se argumentó en este escrito, permite inferir que las afirmaciones de la parte actora no tienen la certeza pretendida”*, toda vez que *“existió el ejercicio simultáneo de actividades peligrosas y que por ende no opera la presunción unilateral de culpa; adicionalmente es claro que el debate requería acudir a la institución de la culpa probada, cuya carga recae en el demandante.”*

Por último, evoca que en la demanda la parte actora pretendía por lucro cesante consolidado *“16'.673.359”* y por lucro cesante futuro *“\$59'445.314”*. No

obstante, en la sentencia de primera instancia se conceden “*sumas superiores a las pedidas*”, toda vez que, por el primer rubro la condena es por “\$47'157.361” y por el segundo “\$75'978.700”, y “*no existe razón alguna que justifique los incrementos*”, debiendo modificarse la decisión.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1 Validez de lo actuado**

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad. Así mismo, se aprecian reunidos los presupuestos procesales requeridos para proferir una decisión de fondo.

### **2.2 Problemas Jurídicos**

Corresponde entonces a la Sala, atendida la limitante que el inciso primero del artículo 328 impone al funcionario de segunda instancia, determinar, antes que nada, si tal y como lo sostiene la demandada Magda Rocío Sepúlveda Gamboa, ella no cuenta con legitimación para soportar la presente acción dado que no ostenta la guarda y custodia del vehículo de placa TLA353 involucrado en el accidente de tránsito de marras. Aclarado ese punto, será menester verificar si, como lo aseguran los convocados a juicio - recurrentes, está probada la participación de un tercero que los excluye de responsabilidad respecto del daño reclamado por los actores, lo que, de acreditarse, destierra la presunción legal que sentó la juzgadora de cara a la actitud procesal del demandado German Eduardo Vargas Paredes.

Además, corresponde establecer si la víctima directa demostró en debida forma la pérdida de capacidad laboral con ocasión al accidente de tránsito de marras; y si ello es así, justifica auscultar si la juzgadora incurrió en incongruencia al momento de cuantificar la condena por perjuicios materiales. Por último, se analizará si hay lugar a indexar el valor asegurado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual.

### 2.3 De la legitimación en causa por pasiva de la demandada Magda Rocío Sepúlveda Gamboa.

Para dar respuesta entonces a esos problemas jurídicos, surge imperioso comenzar por establecer si la señora Magda Rocío Sepúlveda Gamboa se encuentra llamada a soportar las reclamaciones de los demandantes dentro de la presente contienda judicial, toda vez que, en su sentir, acreditó no tener la guarda y custodia del automotor de placa TLA 353 involucrado en el accidente de tránsito del 16 de mayo de 2018, acaecido en la avenida 6 entre calles 14 y 15 del centro de la ciudad de Cúcuta.

Téngase muy presente que la legitimación en causa hace relación con la facultad legal que le asiste al demandante de promover la acción (por activa) o ser el demandado el llamado por la ley a soportarla (por pasiva), y que se trata de una de las condiciones necesarias para que las pretensiones tengan vocación de prosperidad, ya que su falta o ausencia, sea por activa ora por pasiva, necesariamente acarrea la denegación de las súplicas y la absolución de la parte demandada.

Sobre el particular, tiene sentado la Sala de Casación Civil que la legitimación en causa es **“cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél (...) pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdicción cuya característica más destacada es la de ser definitiva”**<sup>21</sup> (Subraya y resalta la Sala).

En tratándose del ejercicio de la acción indemnizatoria por responsabilidad civil extracontractual, según las voces del artículo 2341 sustantivo, es obligado a la

---

21 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Magistrado Ponente Dr. Nicolás Bechara Simancas, 14 de agosto de 1995, Ref. Expediente N° 4268.

reparación quien haya inferido daño a otro en virtud de un delito o culpa, y puede pedir el resarcimiento el afectado o sus herederos, conforme emana del canon 2342.

Igualmente tiene sentado la jurisprudencia<sup>22</sup>, que si dos o más personas ocasionan daño a otra, responden solidariamente por los perjuicios causados (Art. 2344 C.C.), caso en el cual la víctima puede dirigir la acción contra todos o cada uno de ellos; **y cuando el daño deviene de una actividad peligrosa como la conducción de vehículos, no sólo es responsable el conductor sino también la persona que tiene la administración del mismo y, en general, quien tiene la calidad de guardián, la que se presume en el propietario.**

En ese orden de ideas, cuentan con legitimación en causa por activa para reclamar indemnizaciones, quienes demuestren que sufrieron un daño cierto, material o moral, a causa del hecho de otro. En cuanto a la legitimación en causa por pasiva, la reclamación indemnizatoria ha de ser dirigida contra el causante del daño, estando igualmente llamados a responder, de manera solidaria, el propietario del bien con el que se ejecutó el hecho dañoso y quien lo tenga bajo su custodia, solidaridad que se impone en relación con los perjuicios causados, conforme se infiere de la inteligencia del artículo 2344 del Código Civil.

Luego, cuando de daños generados con un vehículo automotor se trata, no solo es llamado a responder quien lo conduce, sino también su propietario, al igual que la empresa a la que estaba afiliado, en tratándose de vehículos de servicio público. Tal responsabilidad deriva del hecho de tratarse del ejercicio de una actividad peligrosa y de la noción de “guardián” por cuanto, en desarrollo de una de esas actividades, es responsable, según la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte, *“la persona física o moral, que al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente, de dirección, gobierno y control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho, no se encontrare imposibilitada para ejercer ese poder”* (sentencia del 5 de mayo de 1999, expediente 4978).

En el *sub examine*, la parte demandante, dirige la demanda, entre otros, contra la señora Magda Rocío Sepúlveda Gamboa, señalándola como la propietaria del vehículo de servicio público, de placa TLA353, marca Chevrolet, línea Taxi 7:20, modelo 2012, color amarillo, que se encuentra involucrado en el accidente de tránsito que motiva esta acción. Sin embargo, la precitada demandada se resiste a

---

<sup>22</sup> Cas. Civ. mayo 26/89, septiembre 10/98, noviembre 24/2010

ese señalamiento comoquiera que dice no ostentar la guarda y custodia de ese rodante.

Conforme al Informe Policial de Accidente de Tránsito, sin número, obrante en el plenario por iniciativa de los actores al momento de promover la acción e incluso obra copia de este<sup>23</sup> con ocasión a la prueba trasladada del expediente que cursa en la Fiscalía 4ª Local bajo radicación n° 540016106173201880234 - 2018-80234 por el presunto delito de Lesiones Personales<sup>24</sup>, se consignó que la señora Magda Rocío Sepúlveda Gamboa es la propietaria del vehículo de servicio público, tipo taxi de placa TLA353.

Tal información no resulta insular, toda vez que copia de la Licencia de Tránsito n° 10001694029<sup>25</sup> obra en la carpeta de Fiscalía 4ª Local, que fue la tenida en cuenta en el citado informe de tránsito, y allí claramente se indica que la señora Sepúlveda Gamboa es la propietaria de ese rodante, derecho de dominio que en efecto ejerció pues otorgó mandato judicial para promover la entrega del vehículo, la que se dio de manera provisional.

Los actores indicaron en el hecho 8º de la demanda, que la señora Sepúlveda Gamboa, como propietaria de ese automotor, es la *“guardián jurídico de la cosa causante del hecho dañoso”*, y como tal, *“es tercero civil y extracontractualmente responsable”*, señalamiento que la convocada a juicio, al momento de contestar la demanda, no confutó pues simplemente asintió que tal fundamento *“es cierto”* ya que *“ostenta la calidad de propietaria del vehículo”*.

Sin desconocer que la antes citada en la investigación penal, al momento de rogar la reseñada entrega del automotor, autorizó a *“Carlos Augusto Sepúlveda Gamboa para que firme las actas de compromiso y retire el vehículo del parqueadero”*, lo por ella dicho en su interrogatorio de parte<sup>26</sup> y que ahora con ahínco sostiene, es que el precitado es quien ostenta la administración y custodia del automotor, situación novedosa que, aparte de no tener respaldo demostrativo, no están los demandantes llamados a soportar so pretexto de haber aquella negado indefinidamente la guarda del rodante al tiempo de absolver el interrogatorio de parte, por cuanto, se itera, al contestar el libelo genitor la admitió sin discutir. Consecuentemente, la falta de legitimación de ahora aduce, asegurando que no tiene la guarda y custodia del bien causante del hecho dañoso, no es de recibo por

---

23 Expediente digital. Cuaderno primera instancia, actuación n° [“004Demanda.pdf”](#)

24 Ibidem, actuación n° [“058Fiscalia4AllegaExpProceso.pdf”](#) y [“059Fiscalia4AllegaExpProceso.pdf”](#)

25 Ib., actuación n° [“058Fiscalia4AllegaExpProceso.pdf”](#), folio digital 50.

26 Ib., actuación n° [“084AudienciaInterrogatorioMagdaySBSSeguros.mp4”](#)

cuanto, si tal hecho fuere cierto, ha debido alegarlo desde su primera salida procesal; además, su calidad de propietaria del vehículo hace presumir su condición de guardiana, y tal presunción no aparece desvirtuada por medio de convicción alguno.

Con fundamento en las anteriores premisas, y dado que no obran en el dossier otros elementos de convicción que inviten a pensar de manera diferente, puede decirse con total seguridad que Magda Rocío Sepúlveda Gamboa, como propietaria que es del automotor de placa TLA353, está dotada de legitimación en la causa por pasiva. Por lo tanto, este primer reparo no tiene vocación de prosperidad.

#### **2.4 De la responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas, sus elementos axiológicos y la exoneración de responsabilidad.**

Cumple evocar que siendo un accidente de tránsito el hecho generador de la acción ejercida en esta oportunidad, es indiscutible que los daños cuya indemnización reclama la parte actora resultan del ejercicio de una actividad de las que la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, han reputado como peligrosa, dentro de las que se cuenta la conducción de vehículos automotores, la que al desplegarla crea en los asociados un inminente peligro de lesión, incluso, así ésta se lleve a cabo con máximo cuidado y diligencia.

Por ende, cuando el daño dimana producto del ejercicio de este tipo de actividad, toma protagonismo el artículo 2356 del Código Civil, el que, conforme a la jurisprudencia patria, releva a la víctima y/o perjudicado de aportar la prueba de la responsabilidad (*culpa*) de la parte a quien demanda el resarcimiento del perjuicio que le irroga, por cuanto ésta se presume. Luego, solo pesa en la parte agraviada demostrar el hecho, el daño y la relación de reciprocidad entre el evento generador de la responsabilidad y perjuicio, es decir, el denominado nexo causal entre aquellos.

Y es que, conforme lo tiene sentado la Sala de Casación Civil, la responsabilidad que dimana del ejercicio de actividades peligrosas se estructura bajo la órbita del riesgo creado. Así lo sostuvo esa alta corporación en pronunciamiento del 20 de septiembre de 2019, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona: *“la responsabilidad derivada de la ejecución de labores peligrosas, se asienta en la teoría del riesgo y no en la culpa, aun cuando frente al*

autor del daño, se reitera, haya señalado, indistintamente, que sobre él reposa una “presunción de culpa”, **siendo en realidad una “presunción de responsabilidad”**, en tanto que para desvirtuarla, impone acreditar exclusivamente la “causa extraña” (hecho de la víctima, o de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito), mas no exige probar que se obró con esmero, prudencia y meticulosidad, aspectos típicos para refutar un error en la conducta (culpabilidad). Siempre, para la Sala, la exoneración queda reducida al terreno de la causalidad en el marco del artículo 2356”<sup>27</sup> (negritas fuera del texto original).

Más recientemente, pero en idéntico sentido, reitera el Tribunal de Casación, que “**existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación concausal o concurrencia de causas**”<sup>28</sup>, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza”<sup>29</sup> (Subraya y resalta la Sala).

Luego entonces, conforme a ese criterio, “corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico”<sup>30</sup>. Significa lo anterior, que la conducta de las partes se valora en el campo objetivo y, de concurrir participación concausal en la producción del daño por parte del agraviado, claramente el demandado puede obtener provecho del mismo bien para exonerarse de responsabilidad, ora para reducir la indemnización dado el porcentaje participativo que de aquella llegue a establecerse en la materialización del daño.

## 2.5 Del caso concreto

En esta oportunidad, según fluye del libelo introductorio y anexos, el día 16 de mayo de 2018, aproximadamente a las 3:40 P.M., la señora Nidia Roa Torrado “se dirigía como pasajera” en la motocicleta de placa AB8B94J (vehículo n° 1) “conducida por el señor Beken Baguer Ochoa Acevedo por la avenida 6 entre calles 14 y 15 del centro de Cúcuta”, y “en el instante en que (...) se movilizaba frente al

27 CSJ SC Sentencia SC3862 de 2019

28 “En este caso, nada obsta para del mismo modo aludir a la existencia de presunción de causalidad en forma concordante con Henry Mazeaud; pero no puede entenderse que se trate de presunción de culpa. Es decir, da lugar a presumir la existencia del nexo causal, el cual podría quedar a la deriva con la presencia de causa extraña.”

29 SC2111-2021, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, 2 de junio de 2021.

30 Ejusdem.

*hotel casa blanca (sic), el rodante de placas TLA 353 (vehículo n° 2)*”, que es de propiedad de la señora Magda Rocío Sepúlveda Gamboa y se encuentra afiliado a la empresa Radio Taxi Cone Limitada, conducido por el señor German Eduardo Vargas Paredes, quen se encontraba “*sobre la bahía*” del reseñado hotel (andén izquierdo de la avenida), “*realiza una maniobra imprudente de retroceso, sin cerciorarse que esta no ofreciera peligro colisionando sobre la pierna de la señora Nidia Roa Torrado, quedando inconsciente en el lugar*”, hecho que, en lo que aquí importa, acarreó daños en la salud de la pasajera de la motocicleta e incluso pérdida de su capacidad laboral. Por tal razón, los actores dirigen su pretensión resarcitoria en contra del conductor, de la propietaria de ese rodante, de la empresa de servicio público a la cual se encuentra afiliado y de la aseguradora que respalda la responsabilidad extracontractual de ésta última. Sin embargo, los convocados a juicio, en su defensa, alegan, preponderantemente, que la causa determinante de ese accidente de tránsito recae en el hecho de un tercero quien también ejercía una actividad peligrosa como lo es la conducción de una motocicleta, de suerte que estiman roto el vínculo o nexo de causalidad que debe existir entre el elemento culpa y el daño.

Como puede verse, no cabe duda que lo aquí planteado gravita a la resolución de una responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio recíproco de actividades peligrosas.

Así las cosas, como se indicó, para que salga avante la pretensión indemnizatoria en eventos como el referenciado, el demandante debe demostrar la existencia del daño y que éste se produjo a causa de una de tales actividades. En contraposición, al demandado le corresponde, si procura exonerarse de la responsabilidad endilgada, acreditar que el suceso tuvo ocurrencia como consecuencia del actuar de la propia víctima, o devino de un caso fortuito o una fuerza mayor, o se produjo por la intervención de un factor extraño, escenarios todos gobernados por los principios rectores en materia probatoria, consagrados en el artículo 176 Código General del Proceso.

En esta ocasión, aduce la parte apelante –demandada– que está debidamente acreditado que un tercero, puntualmente el conductor de la motocicleta, señor Beken Baguer Ochoa Acevedo, quien no es parte dentro del proceso, infringió las normas de tránsito terrestre al conducir a una velocidad no permitida por el sector en que transitaba en compañía de la demandante Nidia Roa Torrado, circunstancia ésta que, en su sentir, corresponden a la causa determinante del accidente de tránsito.

Pues bien. Revisado el caudal probatorio, debe tenerse muy en cuenta que al plenario no comparecieron testigos presenciales a dar su versión de la forma como se desarrolló el accidente de tránsito. Por ende, los únicos medios demostrativos que aportan algo valioso para la decisión a adoptar, indiscutiblemente son las documentales integradas por el Informe Ejecutivo -FPJ-3-, Actuación de primer respondiente FPJ-4-, Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A- y el Informe Investigador de Campo – FPJ – 11, todos de calenda 16 de mayo de 2018, así como lo experimentado por la pasajera de la motocicleta involucrada en el accidente de tránsito recopilado en el interrogatorio de parte practicado, y las explicaciones o lo percibido por los agentes de tránsito y de policía que elaboraron tales informes.

Aparece en el respetivo Informe Ejecutivo -FPJ-3-<sup>31</sup>, rendido por Gabriel Rodríguez Sierra, Policía Nacional adscrito a Tránsito, que la central de radio le informa de un accidente de tránsito en la avenida 6 entre calles 14 y 15 frente al Hotel Casa Blanca, en el que resultaron *“dos personas lesionadas”*, razón por la que se desplazó a ese lugar.

Una vez en el sitio, se encontró con el primer respondiente, el señor Patrullero Manuel Berrío Quintero, quien le refirió la ocurrencia de un accidente de tránsito *“clase choque”*, en el cual se vieron involucrados dos vehículos, uno es la motocicleta de placa AB8B94J, venezolana, conducida por Beken Baguer Ochoa Acevedo, quien resultó lesionado, al igual que su acompañante la señora Nidia Roa Torrado, siendo trasladados al Hospital Universitario Erasmo Meoz, y el segundo vehículo, es el automóvil de servicio público de placa TLA353 conducido por German Eduardo Vargas Paredes, quien resultó ileso.

Por lo anterior, el agente de tránsito procedió a inspeccionar el lugar y encontró la reseñada moto *“sobre sus ejes en la mitad de la calzada de la avenida 6”* y presenta *“rayones en la careta, guardabarro anterior y rotura de los direccionales”*, dejando constancia que el velocípedo *“fue movido de su posición final”*. Indicó también, que el automotor estaba *“sobre sus ejes en la orilla carril derecho de la calzada de la avenida 6”*, el cual presenta *“rotura del stop posterior derecho, presento daños en la defensa, abolladura guarda fango posterior derecho”*, el cual también *“fue movido de su posición final”*.

---

31 Expediente digital. Cuaderno primera instancia, actuación n°. [“058Fiscalia4AllegaExpProceso.pdf”](#), página digital 10 a 13.

Se advierte en el informe, que el agente de tránsito tuvo contacto con el conductor del automotor, pues lo condujo *“a las instalaciones de tránsito”* para la realización de *“la prueba de embriaguez la cual dio como resultado negativo”*. También interactuó, en el hospital Erasmo Meoz, con la acompañante del motociclista, pero con este último no, puesto que, para cuando llegó a ese lugar, *“ya había sido dado de alta”*, dejando como constancia *“trato de ubicarlo pero no fue posible”*.

En cuanto al análisis del lugar de los hechos, consignó que *“el vehículo nro. 1 (motocicleta) transitaba por la avenida 6 sentido de circulación calle 14 – calle 15 y el vehículo nro. 2 (automóvil taxi) se encontraba dando reversa por la avenida 6, el accidente de tránsito se presentó por una posible inobservancia por parte del conductor del vehículo nro. 2 (automóvil taxi), el cual se encontraba dando reversa por la avenida 6 sin percatarse que se aproximaba el vehículo nro. 1 (motocicleta) colisionando estos vehículos”*. La hipótesis asignada es la n°. 134 *“reverso imprudente”* que asigna al *“conductor vehículo nro. 2”*.

En la actuación del primer respondiente<sup>32</sup>, Patrullero Manuel Berrio Quintero, de quien debe destacarse que no tiene conocimientos de tránsito, se deja sentado, en una breve descripción sobre los hechos, que *“en la av 6 se presenta la colición (sic) entre un vehículo taxi de placa TLA353 y una motocicleta (...) la cual golpea por detrás al vehículo, resultando lesionados los que se movilizaban en la moto con lesiones por lo que fueron trasladados para el hospital por personal paramédico de sanarte”*.

Similar acontece con el *“INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. A-”*, rendido por el también Patrullero Gabriel Rodríguez Sierra, Policía Nacional adscrito a Tránsito<sup>33</sup>, quien al consignar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente de tránsito en el que, junto con otro, resultó lesionada la señora Nidia Roa Torrado, se alude a una **hipótesis** que claramente deriva del ejercicio de actividad peligrosa: la n°. **134**, la que según la Resolución n°. 11268 del 6 de diciembre de 2012 prevista para el diligenciamiento del Informe Policial de Accidentes de Tránsito, en adelante IPAT, corresponde a *“reverso imprudente”*, la cual se describe como *“dar marcha atrás en forma rápida y excesiva sin fijarse o sin utilizar luces de prevención”*, que es atribuida al conductor del vehículo n°. 2, es decir, al señor Germán Eduardo Vargas Paredes. (Subraya y resalta

---

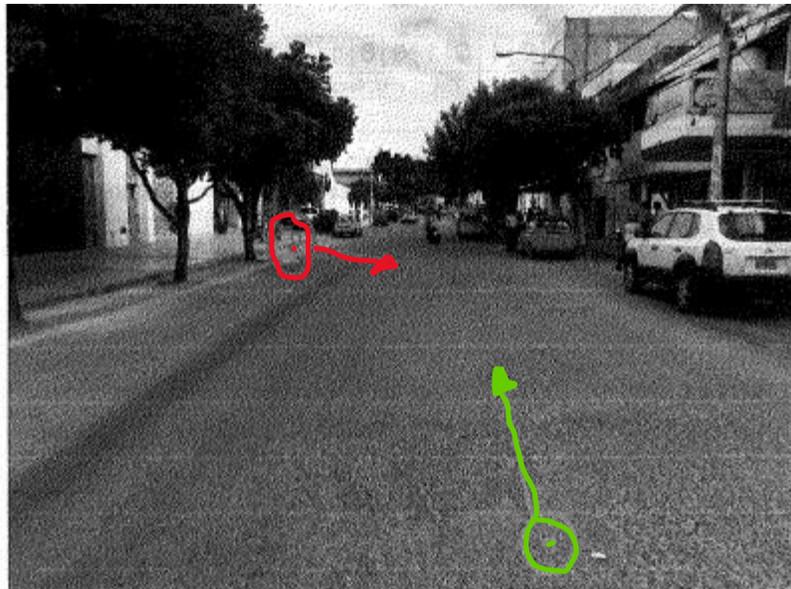
32 Ibidem, página digital 14 a 15.

33 Ib., página digital 18 a 26.

la Sala). Y se deja como observación, lo que prácticamente fue indicado en la constancia del Informe Ejecutivo -FPJ-3-:

12. OBSERVACIONES
Medidas dadas en el caso, se deja constancia que los vehículos no son detectados ya que fueron detenidos de su posición final

También obra el “INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO – FPJ – 11”, en el que el citado agente de tránsito llevó a cabo la “FIJACIÓN FOTOGRÁFICA INSPECCIÓN AL LUGAR DE LOS HECHOS”, relacionando un álbum fotográfico con 12 imágenes que guardan total relación con el accidente de tránsito. En dicho registro fotográfico, entre otros, llama la atención las imágenes n°. 01 y 02 que dan cuenta del plano general del lugar de los hechos, así como probables rutas que tenían los rodantes envueltos en el hecho dañoso que se viene auscultando. Las imágenes son las siguientes:



**IMAGEN No 01:** Plano general, se muestra las características del lugar de los hechos en la avenida 6, así mismo se muestra con ayuda grafica color verde la ruta del vehículo Nro. 1 MOTOCICLETA, Marca KEEWAY, Línea ARSEN II 150, Placas AB8894J, Modelo 2013, Color AZUL, Nacionalidad VENEZOLANA, Servicio PARTICULAR y con ayuda grafica color rojo la ruta del vehículo Nro. 2 AUTOMOVIL, Marca CHEVROLET, Línea TAXI 7:24, Placas TLA353, Modelo 2012, Color AMARILLO, Nacionalidad COLOMBIANO, Servicio PUBLICO, Adscrito A La Empresa Radio Taxi Cone LTDA.



**IMAGEN No 02:** Plano general, se muestra las características del lugar de los hechos en la avenida 6 frente al hotel casa blanca y la posición en que fueron hallados los vehículos involucrados en el accidente de tránsito.

De cara a esos elementos de prueba, téngase en cuenta que la actividad que realiza el agente de tránsito que es asignado para conocer de un accidente, se circunscribe a rendir un informe descriptivo al organismo de tránsito al que se encuentre adscrito, y corresponde a la autoridad jurisdiccional respectiva analizarlo atendiendo las reglas de la sana crítica, para de esa forma y junto con los demás medios suasorios, asignarle el mérito probatorio que le corresponda. En otros términos, simplemente certifica, o da un **testimonio documentado de lo que aprecia en el lugar de los hechos**, plasmando en un gráfico lo acontecido, señalando presunciones, conjeturas o suposiciones, pero no puede sacar conclusiones, pues, de hacerlo, reemplazaría al funcionario judicial correspondiente; de ahí que es factible que el contenido del informe pueda ser

desvirtuado al interior del correspondiente proceso judicial, toda vez que el mismo sirve de orientación al proceso investigativo o judicial.

A propósito de lo anterior, la jurisprudencia constitucional tiene decantado que “... ***un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público***<sup>34</sup> ***y como tal se presume auténtico, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y, en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo.***

***“Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondientes siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo, como quiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal”.***

Y agrega que ***“el informe descriptivo elaborado por una autoridad de tránsito, constituye un importante instrumento al servicio de la administración de justicia como quiera que en éste se da cuenta de la ocurrencia de un hecho, en algunos casos con implicaciones de orden civil pero en otros además con carácter penal, en el que aparecen identificados los conductores implicados, así como consignados datos sobre las posibles condiciones en que aquél tuvo lugar (...). **Datos todos estos que resultan fundamentales para orientar una futura investigación o proceso y a partir [de] los cuales se puede producir la prueba que se requiera para establecer la realidad y veracidad de los hechos.**”***<sup>35</sup> (subraya y resalta la Sala)

Por lo tanto, insístase, el o las hipótesis causantes del accidente consignadas en el aludido informe con el que se elabora el concepto técnico, deben aparecer corroboradas por los demás medios persuasivos, analizados en conjunto y acorde con las reglas de la sana crítica.

Dentro del caso que se analiza, las partes plantean dos teorías: los demandantes atribuyen el acontecimiento negativo al hecho de ejercer el señor German Eduardo Vargas Paredes (conductor del taxi) una actividad catalogada como

34 Código de Procedimiento Civil, art. 251.

35 Sentencia C429-2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, 27 de mayo de 2003.

peligrosa, imputándole haberla ejecutado sin la correspondiente cautela, asegurando que, como viene hilvanándose, realizó una maniobra de retroceso imprudente. Los integrantes de la parte demandada en tanto, imputan el resultado a la negligencia del señor Beken Baguer Ochoa Acevedo, quien incumplió las normas de tránsito, al hipotéticamente conducir irrespetando los límites de velocidad por la zona en que se desplazaba. Empero, lo cierto es que resulta pacífico en el expediente que el día 16 de mayo de 2018, aproximadamente a las 3:40 P.M., en la avenida 6 entre calles 14 y 15 del centro de la ciudad de Cúcuta, al frente de donde funciona el Hotel Casa Blanca, se produjo el accidente de tránsito en el que se vieron comprometidos el taxi y la motocicleta aquí identificados.

En ese orden, y conforme lo advirtió incluso la juzgadora de primer nivel, no cabe duda de que la ocurrencia del hecho y el desenlace aludido es aceptado de consuno por las partes, pero lo que se discute es si realmente, como lo concluyó la *a quo*, el resultado dañoso se produce por el hecho del conductor del taxi, o si, como lo aseguran los demandados, es imputable al conductor de la motocicleta, quien, recuérdese, no integra esta relación jurídico procesal.

Es incuestionable, pues así lo tiene decantado la jurisprudencia patria, que cuando converge el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, se está de cara a la concurrencia de causas, siendo fundamental establecer la injerencia del segundo en la realización del daño, toda vez que dos principios básicos de lógica jurídica gobiernan esta materia: de un lado, cada quien debe soportar el daño en la medida de su contribución a provocarlo; y del otro, nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio que otro le ocasiona. Por ende, debe insistirse en que la conducta de las partes debe ser valorada en su materialidad objetiva y, en caso de encontrarse probada también la culpa o dolo de la víctima, deberá establecerse su participación, no en razón al factor culposo o doloso, sino a su incidencia en la realización del daño, pues si se proyecta en la consumación del hecho dañino, el demandado, como ya se explicó, podrá obtener provecho del mismo.

En esta oportunidad, ese juicio de valor, que es por el cual propenden los demandados, no resulta atinado realizarlo de cara a la señora Nidia Roa Torrado toda vez que aquella no ejercía la actividad peligrosa, ya que simplemente era la acompañante o pasajera en uno de los vehículos involucrados, puntualmente en la motocicleta. Por lo tanto, dada su calidad pasiva en la actividad peligrosa causante del daño, su obrar no incidió en la producción de su propio agravio, motivo por el que los varios responsables o coautores que pudiesen llegar a concurrir le son

ajenos, asistiéndole la potestad de opción para dirigir la demanda en contra de que quienes lo estime, según sus intereses.

A propósito de lo anterior, la Tribunal de Casación tiene sentado que “el (...) *deber indemnizatorio ha de catalogarse como concurrente y, por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios responsables que a ella le son extraños y respecto de los cuales cuenta con una verdadera opción que le permite demandarlos a todos o a aquél de entre ellos que, de acuerdo con sus intereses, juzgue más conveniente* (...)”<sup>36</sup>. (Subraya la Sala)

Luego, sostiene esa Corporación que cuando media coautoría, **“la víctima puede optar por demandar a uno u otro conductor o propietario de los vehículos accidentados, o a ambos si así lo desea (...)”**<sup>37</sup>, y la razón de ser de ese precedente, “estriba en que, sin perjuicio de los efectos internos de la solidaridad, el tercero perjudicado con el ejercicio de esa actividad, considerada sin discusión alguna como peligrosa, no está precisado a soportar sus consecuencias nocivas”<sup>38</sup> (resalta la Sala), todo lo cual por supuesto propende por garantizar al damnificado la reparación integral de los daños causados y que irroga a todos o a cada uno de los responsables solidarios.

Por ende, la Sala deberá determinar, conforme al material probatorio incorporado, y al margen de si la conducta de Beken Baguer Ochoa Acevedo incidió en el hecho dañoso aquí reclamado pues no hace parte de esta contienda judicial, si el obrar de German Eduardo Vargas Paredes contribuyó en la producción del agravio a Nidia Roa Torrado, de tal suerte que si en el insuceso no media su participación, saldrá a flote que la valoración de los medios suasorios que hiciera la juez *a quo* fue desacertada.

Lo anterior, por cuanto, cuando se alega el “*hecho de un tercero, incluido el de otro conductor no convocado al proceso, la destrucción del nexo causal por quienes aparecen como demandados debe ser absoluta. Ningún grado de participación contra ellos, por lo tanto, cabe quedar en pie, porque de ser así perviviría la solidaridad in integrum, al margen, desde luego, de la colisión de responsabilidad interna derivada precisamente de la coautoría.*”<sup>39</sup>

---

36 CSJ. Casación Civil. Sentencia 022 de 22 de febrero de 1995 (CCXXXIV-263, primer semestre), reiterada en SC13594-2015, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, 6 de octubre de 2015.

37 CSJ. Casación Civil. Sentencia 170 de 7 de septiembre de 2001, expediente 6171, reiterada en SC13594-2015, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, 6 de octubre de 2015.

38 SC13594-2015, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, 6 de octubre de 2015.

39 Eiusdem.

Para ese laborío, pertinente es tener en cuenta que la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito Terrestre (CNTT) enseña en su artículo 55 que el comportamiento de los actores viales, esto es, conductor, pasajero o peatón, debe desarrollarse “**en forma que no** obstaculice, perjudique o **ponga en riesgo a las demás** y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito” (Subraya y resalta la Sala); además, precisa la norma que, en tratándose de la circulación de vehículos, esta debe hacerse “**obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación...**”; y recalca el canon 61 que todo conductor de determinado vehículo que se encuentre en movimiento, debe “**abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor**”. (Subraya y resalta la Sala)

Sumado a ello, enseña esa compilación normativa en su artículo 69, que en las vías públicas “**no se deben realizar maniobras de retroceso (...), salvo en casos de estacionamiento o emergencia**”. (resalta la Sala)

Lo que garantiza la integridad de los usuarios de la vía (conductores, peatones, etc.) es el respeto por las disposiciones de tránsito; y desde luego que su desatención, en línea de principio, apareja en la mayoría de los casos consecuencias lamentables; pero no solo eso, tal actuación tiene la virtualidad de romper el nexo causal que debe existir entre la culpa y el daño, y, por ahí, exonerar al conductor (usuario de la vía) de un vehículo que se vea sorprendido por el actuar descuidado de otro usuario, toda vez que espera que los demás actores viales, al igual que él, obedecen las normas de tránsito.

Como quedó reseñado en líneas anteriores, no se cuenta con la versión de testigos presenciales, pero sí obra en el expediente el relato de la víctima, quien, aunque poco aporta, sí contribuye a la validación de la hipótesis dada por el agente de tránsito.

La directamente lesionada, señora Nidia Roa Torrado<sup>40</sup>, en lo que corresponde auscultar, manifestó que “*iba a agarrar un taxi y en ese momento (...) se me presentó un amigo (que no recuerda el nombre, pero que dijo haber conocido cuando tuvo un almacén) y me dijo que me llevaba en la moto, y yo me le monté en la moto y lo que anduvo la moto fue una cuadra porque*” ella abordó ese rodante en la “13 en el restaurante Las Palmas y el accidente fue diagonal a[*l Hotel*] Casa Blanca”, de donde dijo haber visto “*de repente*” salir “*el taxi*” y exclamó “*el taxi, el taxi*” el cual

---

40 Expediente digital. Cuaderno primera instancia, actuación n° “[074AudienciaInterrogatorioNidiaRoa.mp4](#)”

*“estaba estacionado ahí en una ramplita que hay al lado del [hotel] Casa Blanca”, y tras el impacto indica haber quedado inconsciente pero “cuando desperté (sic) me estaban arreglando para montarme en la camilla”, momento para el cual ya se encontraba su “hijo Alexis”, a quien, según lo manifiesta, alguien que revisó su cartera lo llamó.*

Sin precisar por cuál carril se desplazaban, indica que iban *“subiendo”* y el rodante la *“golpeó [en] la rodilla (izquierda) y me sacó la piernita”,* recordando, ante pregunta de la parte demandada, que *“iban tan despacio que al menos [se desplazaban] a 20 kilómetros”.*

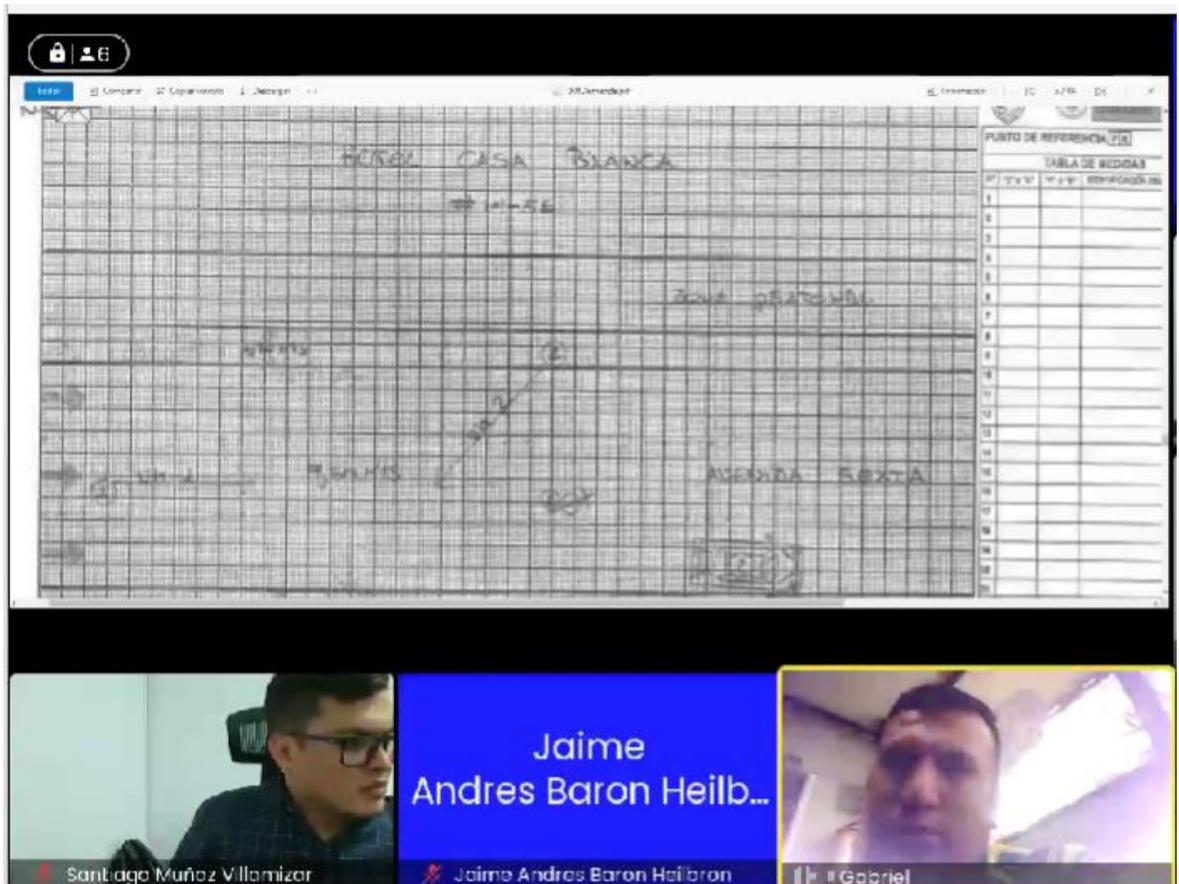
También concurrió Alexis Núñez Roa<sup>41</sup>, quien indica que ese día había quedado de recoger a su progenitora, pero no pudo. Sin embargo, como lo llamarón y se encontraba en el centro de la ciudad, llegó rápido al lugar de los hechos. Evoca que cuando arribó *“estaba el conductor del carro”,* quien, según lo afirma, le manifestó *“que él había tenido la culpa, que él reconoce que tiene la culpa porque él salió en reversa a agarrar una carrera, que él no se dio cuenta que ella iba, pues, que no los vio, la moto y pues cometió el accidente, ese día si me acuerdo que él estaba ahí y me pidió disculpas”.* Aseveró que el conductor le indicó que *“estaba ahí al frente del Hotel Casa Blanca y salió de reversa (...) [a] agarrar una carrera”* y pues *“los accidentó”,* refiriéndose a su señora madre y al motociclista. Empero, tal versión, aunque guarda similitud con lo obrante en autos, no tiene la fuerza suficiente para tener por acreditada la maniobra de reverso, puesto que deviene de una persona que no fue testigo presencial de la ocurrencia del hecho.

A su turno, el patrullero Gabriel Rodríguez Sierra<sup>42</sup>, adscrito para entonces a la seccional de Tránsito y Transporte de Cúcuta, con título de Técnico Profesional en Seguridad Vial, con casi cuatro (4) años de experiencia en ese oficio para el momento del accidente, como no recordaba bien los hechos, le fue puesto de presente el croquis para que tuviese la oportunidad de examinarlo. La imagen exhibida fue la siguiente:

---

41 Ibidem, actuación n° [“078AudienciaInterrogatorioAlexisNuñez.mp4”](#)

42 Ib., actuación n° [“085AudienciaTestigoGabrielRodriguezyAlegatos.mp4”](#)



Así, recordó que *“los vehículos iban bajando por toda la avenida 6, el vehículo taxi, hasta donde tengo entendido, iba saliendo del hotel, la motocicleta iba detrás del vehículo, el vehículo al dar reversa no se percata de que venía bajando la motocicleta y (...) pues se estrellan”*. Aclara que dejó como observación que *“los vehículos se fijan mas no se acotan, porque cuando los vehículos son movidos de su posición final, únicamente lo que se hace es su fijación más no se toman las medidas”*.

Explica que la flecha con el número 2, *“es la probable trayectoria del vehículo cuando da la reversa”*, indicando que, según lo manifestado, *“el vehículo estaba donde está el círculo 2 (...) y el accidente supuestamente fue ahí donde está la flechita, pero después del accidente lo que hacen es mover los vehículos y orillan el taxi donde está la posición esa última, por eso es que no se toman las medidas, porque los vehículos están movidos de su posición final”*.

Indica que quien le manifestó la dinámica del accidente fue *“el taxista, ya que las demás personas de la motocicleta fueron trasladadas del lugar del accidente y creo también hay un primer responsable (sic) que creo que es de la patrulla de vigilancia que llega en ese momento primero al accidente”*. Agrega que después se dirigió *“al hospital a verificar”* con las víctimas, y le *“manifestaron lo mismo”*.

También explicó que, por lo puntos de impacto, es posible *“que la moto alcanza a sacarle el quite (entendiéndose al taxi), pero lo alcanzó a golpear”*.

Luego fue inquirido por el apoderado de la parte actora para que precisara si el sentido de la avenida 6, lugar del accidente, es subiendo o bajando, y aclaró que era *“subiendo”*, ante lo cual la juzgadora lo requirió para que precisara por qué indicó lo contrario en respuesta anterior, explicando: *“yo se lo dije más o menos como vi el croquis pues por la posición en que me lo colocaron”*, y después no dudó en señalar que la *“la motocicleta iba por su vía, por la avenida 6ª”*, afirmando que se desplazaba subiendo.

Ulteriormente, el mandatario de Radio Taxi Cone Limitada RTC Limitada lo indagó para que explicara por qué el primer respondiente indicó en su informe que la moto *“golpea por detrás al vehículo”*, ante lo cual dijo *“porque uno le pregunta tanto (...) a los involucrados como a las víctimas, en este caso al taxista como al conductor y acompañante de la motocicleta”*, afirmando seguidamente que tuvo contacto con el conductor de la motocicleta. Empero, como en el informe acotó que esa entrevista no pudo darse porque el motociclista ya había sido dado de alta, explicó que *“se me había pasado, pero por lo general siempre tomo contacto pero no recordaba (...) no había leído el informe como tal”*.

Además, aclaró en la audiencia que es posible retroceder en una vía, *“pero uno debe de percatarse de los demás usuarios de la vía”*.

Como puede verse, es inocultable que el experto en tránsito que elaboró el croquis incurrió en imprecisiones al momento de dar cuenta del IPAT por él realizado. No obstante, aunque tal situación ocurrió, también lo es que los demandados no aunaron esfuerzos para traer al plenario medios de convicción que vinieran a dar cuenta, no como elucubración, sino con certeza, que otra era la posición del vehículo taxi que justificara el retroceso, el cual no niegan y anclan en que está permitido, pero han de tener muy en cuenta que ello sólo es posible en caso de ir a estacionarse o en estado de emergencia, nada de lo cual acreditaron.

Y aunque hubo ambigüedad por parte del deponente, es un hecho incontrastable, cierto, de público conocimiento, que el sentido de la avenida 6 del centro de Cúcuta, es subiendo, razón por la cual cualquier imprecisión en la que hubiere incurrido el agente de tránsito, refulge intrascendente de cara al correcto entendimiento del desplazamiento que llevaba la moto, que era el rodante que

circulaba por esa vía, como quiera que el taxi, conforme está admitido, se encontraba en la bahía del hotel Casa Blanca y salió de allí en reversa.

Entonces, en razón a que no hacen presencia medios de convicción que venga a poner de presente que la conducta del señor German Eduardo Vargas Paredes no contribuyó en la realización del hecho dañoso, sino que, por el contrario, no se niega que realizó una maniobra de retroceso, aunque se le califique de “*leve maniobra de retroceso*” o “*mínima maniobra transitoria*”, lo cierto es que irrumpió sobre la avenida 6ª, interrumpiendo el normal desplazamiento que traía el motociclista, poniendo en peligro de tal modo a los demás usuarios de la vía, causando la colisión generadora del daño. Por lo tanto, su actuación sí contribuyó a la materialización del insuceso, comprometiendo su responsabilidad; y si bien se atribuye por los apelantes un mayor grado de incidencia en la materialización del daño al tercero conductor de la motocicleta, imputándole exceso de velocidad, ninguna prueba se incorporó para suministrar certeza al juzgador y para respaldar su teoría del caso. Por ende, este motivo de reparo tampoco se abre paso.

Por esa senda, con total seguridad puede decirse que la presunción legal, derivada de la actitud procesal de silencio frente a las pretensiones adoptada por el conductor German Eduardo Vargas Paredes, según la cual pueden tenerse por ciertos hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, distinto a lo ambicionado por los demás codemandados, no se derruye, toda vez que, como ha quedado discernido, los medios suasorios apuntan a que sí participó en la materialización del hecho dañoso y su actuar imprudente fue determinante en la generación de las lesiones cuyo resarcimiento se demanda. Y con esto no se está desconociendo que al tenor de lo normado en el inciso 5º del numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, cuando se trate de litis consorcio facultativo, cual es el que se presenta en este proceso, las consecuencias de la inasistencia a esa audiencia inicial de una de las partes, solo “*se aplicarán al litisconsorte ausente*”. Lo que ocurre es que, al tenerse por cierto, de cara al conductor del taxi, el hecho de que fue éste quien realizó esa maniobra de retroceso tal cual se atribuyó en la demanda, prohibida por el Código Nacional de Tránsito, esa confesión presunta (artículo 205 *ibídem*) derivada no solo de su inasistencia injustificada a tal vista pública sino de su falta de contestación de la demanda (artículo 97 *ejusdem*), se suma a aquellos medios de prueba para reafirmar su proceder altamente incidente en la causación del daño. Luego, este otro motivo de inconformidad, tampoco tiene visos de prosperidad.

También se duele el extremo pasivo de que su contraparte no acreditó, como era su deber, la pérdida de la capacidad laboral para efectos de la liquidación del lucro cesante en sus dos modalidades de consolidado y futuro.

Este perjuicio patrimonial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1614 del Código Civil, corresponde a *“la ganancia o provecho que deja de reportarse”* por la ocurrencia del hecho dañoso. Además, este perjuicio se divide en pasado y futuro, integrado el primero, por el agravio consolidado al momento de desatar la contienda judicial, y el segundo, por la ganancia no producida pero esperada con un alto margen de certeza.

En palabras de la H. Corte Suprema de Justicia este perjuicio corresponde al *“al provecho esperado (...) de no ser por el surgimiento de[l] suceso lesivo”*, el cual puede ser reclamado bien por la víctima o por quienes tienen legitimación para ello como secuela del hecho dañoso. *“Este, a su vez, se bifurca en pasado y futuro. El inicial corresponde al perjuicio ya consolidado al momento de definir el litigio y el otro, al aún no producido, pero esperado, con fundamento en un alto grado de probabilidad objetiva.”*<sup>43</sup>

En este punto, volviendo la mirada al libelo introductorio se tiene que la parte actora cuantifica su menoscabo en razón a la pérdida de la capacidad laboral derivada del accidente de tránsito. Y para acreditar tal pérdida, arrimó, como prueba documental, el oficio JRCINS9158/2019 del 18 de diciembre de 2019 por medio del cual se hizo llegar a la Fiscalía 4 Local, conocedora de la acción penal derivada del accidente, el Dictamen de Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral n°. 1563/2019 elaborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander correspondiente a la señora Nidia Roa Torrado<sup>44</sup>, y en el que se certifica un menoscabo en la capacidad laboral de 57.39%.

Prevé el Decreto 1352 de 2013, *“por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones”*, que las juntas regionales, e incluso las nacionales, de calificación de invalidez, *“son organismos del Sistema de la Seguridad Social Integral del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio del Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio”* (artículo 4°).

---

43 SC15996-2016, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, 29 de noviembre de 2016.

44 Cuaderno primera instancia, actuación [“004Demanda.pdf”](#), folio digital 58 a 64.

Tales organismos tienen, entre una de sus varias funciones, prevista en el artículo 10-7 de la citada disposición, la de *“emitir los dictámenes, previo estudio del expediente y valoración del paciente”*. Lo anterior, para significar que esas autoridades se encuentran facultadas legalmente para llevar a cabo la calificación de la pérdida de capacidad laboral.

Además, se encuentran autorizadas para *“actuar como peritos cuando les sea solicitado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil (actualmente Código General del Proceso), normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen”* (artículo 14-2).

En tratándose de su campo de aplicación, el artículo 1-3 del decreto al que se viene haciendo referencia, preceptúa que *“las personas que requieran dictamen de pérdida de capacidad laboral para reclamar un derecho o para aportarlo como prueba en procesos judiciales o administrativos, deben demostrar el interés jurídico e indicar puntualmente la finalidad del dictamen, manifestando de igual forma cuáles son las demás partes interesadas, caso en el cual, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez actuarán como peritos, y contra dichos conceptos no procederán recursos, en los siguientes casos: a) Personas que requieren el dictamen para los fines establecidos en este numeral; b) Entidades bancarias o compañía de seguros; c) Personas con derecho a las prestaciones y beneficios contemplados en la Ley 418 de 1997.”*

Cuando dicha autoridad actúa como perito, según dicho decreto, su dictamen únicamente tiene validez en el proceso para el cual fue requerido, razón por la que en el dictamen se debe dejar muy en claro el asunto para el cual fue solicitado. Tal es el texto de la norma: *“Los dictámenes emitidos en las actuaciones como perito no tienen validez ante procesos diferentes para los que fue requerido y se debe dejar claramente en el dictamen el objeto para el cual fue solicitado”* (párrafo del artículo 54).

Lo acabado de señalar, por demás, también se encuentra compilado en el Decreto 1072 de 2015 *“por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo”*, el que por disposición del artículo 12 de la Ley 153 de 1887 tiene fuerza obligatoria y ha de ser aplicado mientras no sea contrario a la Constitución o a las leyes; y en su artículo 2.2.5.1.52 numeral 1, prevé expresamente, que las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez pueden actuar como peritos *“cuando sea solicitado por una autoridad judicial”*,

reproduciendo en el Parágrafo de tal disposición, tal cual lo consagra aquel parágrafo del artículo 54 del Decreto 1352 de 2013 precitado, que *“los dictámenes emitidos en las actuaciones como peritos no tienen validez ante procesos diferentes para los que fue requerido y se debe dejar claramente en el dictamen el objeto para el cual fue solicitado”*.

Revisado al dictamen de la pérdida de la capacidad laboral extendido a Nidia Roa Torrado por la Junta Regional de Calificación de Norte de Santander, diamantinamente se dejó en él consignado que el mismo es solicitado por la Fiscalía para hacer parte en acción penal por lesiones personales. La siguiente es la nota aclaratoria obrante en el dictamen.

Origen: No aplica	Riesgo: No aplica	Fecha de estructuración:
Fecha declaratoria: 16/12/2019		
Sustentación fecha estructuración y otras observaciones: Calificación solicitada por la fiscalía en el proceso de responsabilidad penal por lesiones personales, esta calificación no sirve para reclamaciones ante pólizas de seguro, administradoras de riesgos laborales, bancos, beneficios del gobierno para personas con discapacidad etc. Sin perjuicio de lo señalado por el decreto 1072/2015, art 2.2.5.1.1, numeral 3.		
Nivel de pérdida: Invalidez	Muerte: No aplica	Fecha de defunción:
Ayuda de terceros para ABC y AVD: No aplica	Ayuda de terceros para toma de decisiones: No aplica	Requiere de dispositivos de apoyo: No aplica
Enfermedad de alto costo/catastrófica: No aplica	Enfermedad degenerativa: No aplica	Enfermedad progresiva: No aplica

Como puede verse, la Junta Regional de Calificación de Invalidez actuó ante el mentado proceso penal como perito a solicitud de la Fiscalía. Y con ocasión al derecho de petición elevado por la demandada SBS Seguros Colombia S.A., para dicha autoridad ese dictamen sólo puede ser útil en el proceso penal. Sobre el particular, el citado demandado indagó a ese organismo si el *“Dictamen 60275219-1563 del 16 de Diciembre de 2019 emitido por la JRCINS por solicitud de la Fiscalía General de la Nación a nombre de la señora NIDIA ROA TORRADO con CC 60.275.219”*, podía ser utilizado como prueba documental dentro de este proceso, obteniendo la siguiente respuesta, luego de que se le reprodujera el contenido del artículo 2.2.5.1.52 del Decreto 1072 de 2015 al que se hizo referencia con antelación:

*“Por todo lo anterior, me permito señalar que el Dictamen #60275219-1563 del 16 de Diciembre (sic) de 2019 emitido por la JRCINS por solicitud de la Fiscalía General de la Nación, solo puede ser utilizado en el proceso penal para lo de su competencia, en ningún caso, podrá ser utilizado con efectos jurídicos dentro de otro proceso judicial. Por lo que se le invita a radicar nueva solicitud de calificación con destino al proceso CIVIL, para que la JRCINS sea competente para actuar como PERITO”* (subraya la Sala),

Una lectura ligera de las disposiciones acabadas de citar lleva a deducir, cual lo reclama la demandada Magda Rocío Sepúlveda Gamboa, que el medio suasorio traído al plenario por la parte actora para acreditar la pérdida de la capacidad laboral de la señora Nidia Roa Torrado, ningún eco produce al interior de esta causa. No obstante, como se verá, ese anhelo no resulta ser de recibo.

Debe tenerse muy en cuenta que, en el marco de un proceso, las partes tienen a su alcance los medios de prueba que consideren idóneos para acreditar los hechos en que fundamentan sus pretensiones, las cuales han de ventilarse teniendo como guía la garantía fundamental del debido proceso, que enseña que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto de que se trate y atendiendo la plenitud de las formas propias de cada juicio<sup>45</sup>.

Nuestro ordenamiento jurídico se encuentra gobernado por el régimen de libertad probatoria y de sana crítica, también denominado de persuasión racional, en el que, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, *“el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia”*, pero requiriendo, eso sí, de *“una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas”*<sup>46</sup>. Dicho de otra manera, en tratándose de asuntos civiles, y por ende de la responsabilidad civil extracontractual que es la acción aquí ejercida, las partes pueden demostrar los hechos haciendo uso de los medios suasorios que estimen convenientes para sus intereses, ya que no existe tarifa legal.

Así lo tiene dicho el Tribunal de Casación: *“(...) es evidente que en nuestro ordenamiento jurídico existe libertad probatoria, lo que debe entenderse como la autorización para demostrar los hechos con cualquier medio de prueba. Es decir, no existe tarifa legal; (ii) En segundo lugar, es meridianamente claro que para probar los perjuicios, ninguna ley exige solemnidad especial alguna, existiendo además libre valoración de la prueba, que debe ser examinada en conjunto; (...)”* (T1066-2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil, 11 de diciembre de 2007).

Conforme se ha indicado, los decretos reglamentarios tienen fuerza vinculante, y ello ocurre porque, tal se adujo en líneas precedentes, a voces del artículo 12 de la Ley 153 del 24 de agosto de 1887, *“las órdenes y demás actos*

---

45 Artículo 29 Constitución Política *“(...) Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)”*

46 C202-2005, M.P. Jaime Araujo Rentería, 8 de marzo de 2005

*ejecutivos del gobierno*”, y el decreto reglamentario lo es, “*tienen fuerza obligatoria*”. Sin embargo, no puede perderse de vista que, para que esa imposición reglamentaria no se diluya, agrega la mentada norma, no puede ser contraria “**a la Constitución [y] a las leyes**” (Resalta la Sala).

En esta ocasión, como dimana del libelo introductor, **los actores arrimaron como prueba documental**, entre otros, “*copia simple del dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander de la señora Nidia Roa Torrado*” (subraya la Sala), con el cual, tras una lectura integral de la demanda, aspiran a acreditar la pérdida de la capacidad laboral de la antes citada en un 57.39%. Por su parte, los demandados se resisten a que ese porcentaje sea tenido en cuenta para la demostración del lucro cesante consolidado y futuro, pues estiman que, al estar ese documento dirigido a la acción penal, no cuenta con fuerza persuasiva dentro de esta acción civil, sumado a que recriminan que en el mismo se tuvo en consideración, para establecer la merma laboral, otras patologías anteriores al accidente que dio origen a la pretensión resarcitoria.

El Decreto 1352 de 2013, acopiado en el Decreto 1072 de 2015, establece que el dictamen pericial de pérdida de la capacidad laboral que realiza la Junta de Calificación de Invalidez Regional, ora Nacional, tiene fuerza demostrativa para el proceso al cual va dirigido. En este caso, se practicó para ser incorporada a un asunto de índole penal, puntualmente el que se adelanta en contra de Germán Eduardo Vargas Paredes por la probable comisión del delito de lesiones personales culposas, asunto en el que, con esa prueba, se puede determinar el daño corporal de la víctima, señora Nidia Roa Torrado, derivado del accidente de tránsito genitor de la reclamación indemnizatoria dentro de esta causa.

En aquella acción represora, conforme lo establece el artículo 103 del Código de Procedimiento Penal, la víctima tiene a su alcance, si así lo desea, promover el trámite incidental de reparación integral, propósito para el que el dictamen que por pérdida de capacidad laboral se le practique, sirve de estribo para acreditar la disminución de su capacidad productiva o laboral y, por ahí, contribuye a la cuantificación del perjuicio que se le haya causado. Empero, tal prueba no determina la tipicidad de ninguna de las conductas del delito de lesiones personales previstas en el artículo 113 a 116A del C. de P.P. En otros términos, el medio suasorio de pérdida de la capacidad laboral es útil en el procedimiento penal, así como en el civil, para la reparación del daño y su cuantificación.

Cabe concluir entonces, que si en el proceso civil, al igual que en el penal, el dictamen pericial tiene como objeto la valoración del daño corporal para la finalidad resarcitoria, los artículos de los decretos reglamentarios a los que se hiciera alusión no se compadecen con los principios de raigambre constitucional y legal analizados a espacio. Es más, no puede ocultarse que tampoco consulta con el principio de economía procesal, toda vez que, de aceptarse la tesis de los demandados, se incurriría en el formalismo desmedido de que en el proceso civil debe practicarse otro dictamen a la misma víctima, por el mismo accidente y para similar propósito, con el objeto de determinar la pérdida de la capacidad laboral, y en él, muy seguramente, se obtendrá idéntico resultado, de donde se sigue que ello sería un disparate pues se impondría a la víctima una tarifa legal que no existe y que no está llamada a soportar.

Y es que concebir todo lo contrario, desconociendo la eficacia demostrativa dentro de este proceso de aquella prueba de pérdida de capacidad laboral, echaría por tierra el postulado de reparación plena del daño que también cobija a la víctima, el cual se encuentra regulado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que impone que dentro de este tipo de asuntos *“la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”*, precepto que también se encuentra contenido en el canon 283, inciso 4°, de la Ley General del Proceso.

Tiene dicho la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, que, *“conforme a dicho postulado, el menoscabo efectivamente sufrido es la medida cuantitativa del resarcimiento a cargo del tercero responsable, toda vez que el objetivo de la obligación que se deriva de la responsabilidad civil es dejar indemne a la persona, esto es, en la situación más parecida posible a la que se encontraba antes del hecho dañoso.”*

De todos modos, muy a pesar de lo anterior, razón parcial le asiste a la recurrente de dolerse del trato que la jueza primigenia dio a la prueba que se viene analizando. En efecto, conforme al auto que decreta pruebas (21 de noviembre de 2022<sup>47</sup>), no resulta expedito advertir si la juzgadora estimó ese elemento de convicción como documental o como pericial, ya que en línea de principio lo incorporó como documento, pero siendo garantista abrió paso a su contradicción, cual si se tratara de dictamen pericial, dado que accedió a la citación de los peritos reclamada por los convocados a juicio.

---

47 Cuaderno primera instancia, actuación n° [“044AutoFijaFechaAudiencia.pdf”](#)

No obstante lo anterior, una lectura reflexiva y ponderada deja al descubierto que, en últimas, tal como fue arrimado al debate probatorio ese medio de convicción, la juez la tuvo como prueba documental y no como dictamen pericial, puesto que a la postre aclaró que si los peritos no comparecían a la audiencia pública “*de ninguna manera implica que se deba dar aplicabilidad a las consecuencias enmarcadas en el artículo 228 de nuestro ordenamiento procesal*”, es decir, que “*el dictamen no tendrá valor*”, lo que es indicativo de que el tratamiento que a la misma otorgó fue el de prueba documental.

Por lo tanto, como *ab initio* la parte actora la allegó como documental y así fue tratada, pesaba en hombros de los demandados confrontar el mismo como lo manda el canon 272 de la Ley General del Proceso, es decir, desconociendo el documento, lo que ciertamente no acaeció. Luego entonces, como los demandados no elevaron verdaderas acciones tendientes a restar eficacia a lo que allí se encuentra establecido, la parte actora acreditó con esa documental la merma de su capacidad laboral.

Tal menoscabo, conforme a ese medio suasorio, contrario a lo también recriminado, no tiene en cuenta otras patologías distintas a las derivadas del accidente. Y ello es así porque, si bien es cierto en el acápite de “*conceptos médicos*” se relacionan algunas enfermedades de base de la víctima (“*con antecedentes de hipertensión arterial, diabetes en tratamiento, infarto de miocardio hace 3 años*”), ha de verse que esa información fue suministrada a los galenos, conforme obra en la epicrisis, previo a desarrollarse la atención clínica de aquella en el Hospital Universitario Erasmo Meoz con ocasión al accidente de tránsito padecido el 16 de mayo de 2018.

E.S.E. Hospital Universitario ERASMO MEOZ		EPICRISIS		Fecha de impresión: 26/05/2018 09:39 a. m.	
INFORMACIÓN GENERAL			Ingreso: 1034404		
De identificación:			Fecha de documento: 26/05/2018		
Nombre: NIDIA ROA TORRADO	Tipo Doc. Cédula Ciudadanía	No. 60275219			
Fecha de Nacimiento: 16/03/1960	Edad: 58 Años \ 2 Meses \ 16 Días	Sexo: Femenino			
Fecha Ingreso: 16/05/2018 3:58 p. m.	Fecha de Egreso: 26/05/2018 9:36 a. m.	Estado paciente: VIVO			
Servicio Ingreso: Urgencias	Servicio Egreso: Ninguna				
DATOS DEL INGRESO					
Motivo de la solicitud del servicio (percepción del usuario):			TRAIDA POR AMBULANCIA POR ACCIDENTE DE TRANSITO		
Estado general al ingreso (especialmente cuando sea una urg.):					
Enfermedad Actual:					
FEMENINA DE 58 AÑOS CON ANTECEDENTE DE HTA, DM 2 EN TRATAMIENTO + ASM HACE 3 AÑOS. TRAIDA POR AMBULANCIA POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN CARRILLO DE FARMACIA DE PRODUCCIÓN P. REPAR. RE TRALMA EN HOMBRO DERECHO Y PIERNA IZQUIERDA AL SER ARROLLADA POR VEHICULO HAC EAPROXIMADAMENTE MEDIA HORA					

Y tan cierto es lo anterior, que en el ítem de “*Análisis y conclusiones*” del documento se dejó consignado que la calificada presenta “*osteomielitis crónica*,

ausencia de cabeza femoral, deformación e inestabilidad del acetábulo, acortamiento secundario del miembro inferior izq.”.

**Análisis y conclusiones:**  
 Osteomielitis crónica, ausencia de cabeza femoral, deformidad e inestabilidad del acetábulo, acortamiento secundario del miembro inferior izq.

En tal virtud, en el título I, la calificación deja sentado que las deficiencias que allí se califican tienen como origen “*accidente Soat*”.

Diagnósticos y origen			
CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Origen
T844	Complicación mecánica de otros dispositivos protésicos, implantes e injertos ortopédicos internos	sobreinfección de la cadera izq. retiro del material, ausencia de la cabeza femoral izq.	Accidente SOAT
S324	Fractura del acetábulo	Izquierdo	Accidente SOAT
M165	Otra coxartrosis postraumática	cadera izq.	Accidente SOAT
M758	Otras lesiones del hombro	Luxación del hombro derecho	Accidente SOAT
B965	Pseudomonas (aeruginosa) (mallei) (pseudomallei) como causa de enfermedades clasificadas en otros capítulos	infección de la cadera izq.	Accidente SOAT

Y en el título II, sin que sea necesario reproducir, se confrontó lo anterior con el rol laboral de la víctima. En ese orden de ideas, no resulta de recibo que se sostenga que en el dictamen se tomaron “*en cuenta enfermedades de base*” pues éstas no se ponderaron para establecer la pérdida de la capacidad laboral de la señora Nidia Roa Torrado.

En lo atinente a que en el dictamen no se estipuló fecha de estructuración, baste decir que ésta, conforme lo preceptúa el artículo 3 del Decreto 1507 de 2017 “*por el cual se expide el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional*”, puede corresponder, y aquí ocurre, a la fecha de declaratoria de la disminución laboral, que, en este caso es el 16 de diciembre de 2019 en la medida que bien se entiende en el documento que la calificación es el resultado de la evolución de las secuelas que ha dejado el accidente.

7. Concepto final del dictamen	
Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I	33,19%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras áreas ocupacionales - Título II	24,20%
<b>Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)</b>	<b>57,39%</b>
Origen: No aplica	Riesgo: No aplica
Fecha declaratoria: 16/12/2019	Fecha de estructuración:

En ese orden, este motivo de censura tampoco encuentra asidero comoquiera que, abrir paso a la inconformidad esgrimida frente a la prueba analizada, cimentada únicamente en lo dispuesto en los decretos reglamentarios

pluricitados, daría al traste con el principio al resarcimiento pleno que ampara a la víctima, y desconocería el de libertad probatoria que gobierna el proceso civil.

Resta entonces por determinar si la juzgadora de conocimiento incurre en incongruencia, como quiera que *“el fallo (...) está concediendo a la parte actora más de lo que (...) ha solicitado”* en punto del resarcimiento por lucro cesante consolidado y futuro.

Para dar respuesta a lo anterior, debe tenerse muy presente, en lo que aquí importa dilucidar, que las pretensiones vertidas en la demanda son el faro que el juzgador, de salir avante tales aspiraciones, debe reconocer sin salirse de éstas al momento de zanjar la controversia. Por ello, el fenómeno procesal de la incongruencia se contrae a la falencia que comete el juzgador por el desconocimiento de lo normado en el artículo 281 del Código General del Proceso, que impone **i)** que *“la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probas y hubieren sido si así lo exige la ley”,* y **ii)** que *“no podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en esta”*.

Ha sostenido la Sala de Casación Civil que *“el aludido postulado propugna por asegurar los derechos de defensa y de contradicción, en cuanto impide que al convocado a un litigio se le sorprenda por el juzgador con hechos o peticiones no alegadas, respecto de las cuales careció de oportunidad para confutarlas, resultando admisible para su demostración, la confrontación o parangón entre lo resuelto en el fallo, con lo planteado en la respectiva demanda, o con el escrito de excepciones de mérito, o con los hechos demostrativos de alguno de tales medios enervantes que deban ser reconocidas de oficio”*<sup>48</sup>. Por ello, tiene también dicho la Corte, conforme se consignó en decisión SC1806-2015, que **“a la luz del principio dispositivo que rige primordialmente el procedimiento civil, debe el juez, al dictar el fallo con el cual dirime la controversia, respetar los límites o contornos que las partes le definen a través de lo que reclaman (pretensiones o excepciones) y de los fundamentos fácticos en que se basan ante todo los pedimentos, salvo el caso de las excepciones que la ley permite reconocer de oficio, cuando aparecen acreditadas en el proceso, o de pretensiones que, no aducidas, asimismo deben declararse oficiosamente por el juez”**. (resalta y subraya la Sala)

La mayoría de las veces ocurre que los litigantes, y esta vez no es la excepción, son precavidos al momento de enarbolar la reclamación indemnizatoria pues acuden a expresiones de naturaleza sustitutiva o subsidiaria, para que la condena sea mayor a la instada. En tales eventos, al juzgador le compete la ineludible tarea de dar el verdadero sentido al escrito de demanda.

Al respecto, tiene sentado el Tribunal de Casación que *“en el evento de encontrarse el sentenciador con expresiones indicativas, de manera sustitutiva o subsidiaria, del componente económico pretendido por el accionante o cuando las dos hipótesis concurren, vr. gr., una suma fija y la indicación de ‘lo que resulte probado’, ‘lo que exponga el perito’ o ‘lo que arrojen las pruebas’, etc., en el ejercicio de interpretación del libelo, no puede dejar de atenderlas y, por el contrario, le sobreviene el deber de hacerle surtir los efectos del caso, tratando de establecer qué es lo principal y lo subsidiario; también, cuando lo uno resulta concurrente o sucedáneo de lo otro.”*<sup>49</sup>

A modo de ejemplo, cuando el sentenciador está de cara a pretensiones condenatorias en las que se reclama una suma fija o concreta, pero además se le pide que reconozca el valor que llegase a ser probado, como lo puntualiza la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, *“de hallarse demostrado dentro del proceso por tal concepto una cuantía superior a la que de aquel modo el actor hubiera determinado, **tendrá forzosamente que imponer la condena por la suma así probada y no por la cifra exacta fijada, porque, ha de reiterarse, al haberse invocado en la pretensión la condenación a cargo de la opositora por la cantidad precisa aducida o ‘...por la que se probare...’, él no tendrá ninguna restricción legal para disponerla en la extensión real y efectivamente demostrada, pues aún de este modo estará pronunciándose dentro de los precisos límites trazados por el mentado precepto normativo;** antes bien, si en tal supuesto, esto es, de encontrar evidenciado un quantum mayor del expresamente pedido en el libelo, llegara a reducir la condena al guarismo explicitado en la demanda, incurrirá en un fallo incongruente, por mínima petita, por cuanto en tal hipótesis la definición de la controversia judicial no estará en consonancia con ‘...las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades...’ legalmente previstas.”*<sup>50</sup> (subraya y resalta la Sala)

49 SC12841-2014, M.P. Margarita Cabello Blanco, 23 de septiembre de 2014.

50 CSJ, SC expediente 05266-3103-001-2004-00172-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez, 18 de diciembre de 2012, reiterada en SC12841-2014, M.P. Margarita Cabello Blanco, 23 de septiembre de 2014.

Da cuenta el libelo introductor en las pretensiones 5° y 6° lo atinente al reclamo por lucro cesante consolidado y futuro; tales pretensiones, distinto a lo recriminado, deja al descubierto que la juzgadora de primer nivel se encontraba habilitada para condenar por suma superior a la allí pedida, comoquiera que la parte demandante dejó abierta tal posibilidad. Las pretensiones son del siguiente tenor:

Por lucro cesante consolidado:

**QUINTO:** Que se **CONDENE** a los demandados personas naturales **GERMAN EDUARDO VARGAS PAREDES** y **MAGDA ROCIO SEPULVEDA GAMBOA** y personas jurídicas, **RADIO TAXI CONE LTDA** a pagar de manera solidaria por concepto de Perjuicios Material en la modalidad de Lucro Cesante Consolidado a favor del demandante **NIDIA ROA TORRADO**, la suma de **DIECISESIS MILLONES SEICIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (\$16.673.359)**, o lo que resultare probado, tomando como ingreso mensual la suma de **UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, para la fecha del siniestro, aunado a la pérdida de la capacidad laboral como consecuencia del accidente determinada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez en un 57,39%.

Esta estimación no incluye los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda conforme al artículo 206 del C.G.P., solicito la actualización monetaria de la condena entre la fecha de la liquidación y hasta la fecha de la sentencia conforme al artículo 284 C.G.P.

Y por lucro cesante futuro:

**SEXTO:** Que se **CONDENE** a los demandados personas naturales **GERMAN EDUARDO VARGAS PAREDES** y **MAGDA ROCIO SEPULVEDA GAMBOA** y personas jurídicas, **RADIO TAXI CONE LTDA** a pagar de manera solidaria por concepto de Perjuicios Material en la modalidad de Lucro Cesante Futuro a favor del demandante **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$59.445.314)**, tomando como fundamento la edad de la víctima para la fecha del siniestro, la probabilidad de vida, su ingreso mensual, aunado a la pérdida de la capacidad laboral como consecuencia del accidente determinada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez en un PCL 57,39%.

Esta estimación no incluye los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda conforme al artículo 206 del C.G.P., solicito la actualización monetaria de la condena entre la fecha de la liquidación y hasta la fecha de la sentencia conforme al artículo 284 C.G.P.

Por lo antepuesto puede decirse que, al hallar la juzgadora de instancia reunidos los elementos que dan paso al éxito de la demanda de responsabilidad civil extracontractual, le competía establecer el *quantum* resarcitorio por los daños que los demandantes señalaron que les fueron ocasionados por los demandados con el accidente de tránsito. No obstante, en lo que aquí importa, en razón a la expresión “o lo que resultare probado” contenida en el ordinal 5° de las pretensiones del libelo introductor, referida al lucro cesante consolidado, podía condenarse por valor superior al reclamado, que ascendía a \$16.673.359,00, sin que se pudiese obrar de igual modo frente al lucro cesante futuro reclamado en el ordinal 6° de las pretensiones, puesto que aquí sí se solicitó condena por un monto concreto - \$59.445.314,00- sin que se incluyera expresión sustitutiva o subsidiaria alguna.

Luego, atinente al lucro cesante futuro, de encontrar la falladora demostrado un valor que excediera lo reclamado, debía ajustarlo a lo allí pedido pues frente al mismo los demandantes no tuvieron en cuenta la previsión señalada a espacio. En este punto prospera el cargo esgrimido por el apelante respecto a la incongruencia de la sentencia, debiéndose forzosamente atender a la literalidad de lo demandado por los actores.

Ahora bien, si bien no hay incongruencia en lo reconocido por lucro cesante consolidado, en obediencia a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 283 C.G. del P., menester es extender la condena en concreto impuesta a los demandados hasta la fecha de este veredicto –29 de febrero de 2024–. Tal es el texto de esa norma procesal: “El juez de segunda instancia **deberá** extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado” (resalta y subraya la Sala).

En tratándose del lucro cesante consolidado, téngase en cuenta que se liquida con corte a la fecha de emisión de la sentencia; y la indemnización que atañe al lucro cesante futuro, tiene como corte la expectativa de vida de la víctima. Cada uno de esos rubros tiene su propia fórmula para obtener su valor, tal y como de manera recurrente lo ha enseñado la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>51</sup>.

---

<sup>51</sup> Esa corporación de manera inalterada ha aplicado la fórmula empleada para obtener el lucro cesante consolidado, entre otras, en los siguientes pronunciamientos: CSJ SC, 7 Oct. 1999, Rad. 5002; CSJ SC, 4 Sep. 2000, Rad. 5260; CSJ SC, 9 Jul. 2010, Rad. 1999-02191-01; CSJ SC, 9 Jul. 2012, Rad. 2002-00101-01; CSJ SC15996-2016, 29 Nov. 2016, Rad. 2005-00488-01, reiterándola en la SC20950-2017.

Y para obtener el lucro cesante futuro, de manera uniforme ha utilizado la fórmula que ha sentado en sus decisiones: CSJ SC, 15 Nov. 2009, Rad. 1995-10351-01; CSJ SC5885-2016, 6 May. 2016, Rad. 2004-00032-01; CSJ SC15996-2016, 29 Nov. 2016, Rad. 2005-00488-01, también reiterada en la SC20950-2017.

La aptitud laboral de la víctima resulta pacífica en el expediente, puesto que se indica que ha desempeñado varias labores (venta de ropa y bordadora desde hace muchos años de forma independiente, y ocasionalmente labora en archivo en la ESE IMSALUD); sin embargo, su remuneración no fue acreditada. Por ende, como se aduce, y no fue desvirtuado, que es trabajadora independiente, conforme lo tiene establecido el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria ha de tomarse como ingreso mensual base de la liquidación el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la sentencia, *“por cuanto tiene implícita «la pérdida del poder adquisitivo del peso (...), ya que hasta ahora se haría efectiva la indemnización”*<sup>52</sup>.

En ese orden, el ingreso base de la liquidación corresponderá a la cantidad de \$1'300.000,00 M/cte., establecido por el Decreto 2292 del 29 de diciembre de 2023 como salario mínimo mensual legal vigente para la presente anualidad.

Ahora, a ese valor debe deducírsele la pérdida de capacidad laboral en un 57.39% que corresponde a *“la disminución en la habilidad para trabajar”*<sup>53</sup>, lo que significa que la demandante Nidia Roa Torrado tuvo una pérdida económica, mensual y concreta, de \$746.070,00 M/cte, que corresponde a lo que deja de percibir la víctima por el acaecimiento del daño y constituye la base de la liquidación del lucro cesante.

Luego, para la Sala, atendiendo la fórmula<sup>54</sup> que el superior funcional emplea para establecer el monto por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, al realizar la liquidación a favor de la demandante Nidia Roa, queda así:

### **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**

Teniendo en cuenta que este rubro comprende desde la fecha del accidente de tránsito (16 de mayo del 2018) hasta la fecha de corte que lo es la calenda en que

---

52 SC20950-2017, M.P. Ariel Salazar Ramírez, 12 de diciembre de 2017.

53 SC4322-2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, 17 de noviembre de 2020.

54 Fórmula:  $VA = LCM \times Sn$ .

Donde,

VA = Valor actual a la fecha de la liquidación.

LCM = Lucro cesante mensual.

Sn = Valor acumulado de una renta periódica de 1 peso que se paga n veces, a una tasa de interés i por período.

La fórmula para obtener el valor Sn es:

$$Sn = \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Siendo,

i = interés legal (6% anual)

N = número de pagos (número de meses a liquidar entre el deceso y la fecha de corte de la liquidación) que en este asunto corresponde al día 16 de julio de 2019, calenda de la presente sentencia.

es emitida esta sentencia (29 de febrero de 2024), se tienen 71 meses. Po ende, efectuada la operación, el resultado es el siguiente:

VA		Valor actual liquidación	?
LCM		Lucro cesante mensual	\$746.070,00
Sn		Valor Acumulado Renta Periódica Sn: $(1+i)^n-1/i$	84.984
i		Interés legal 6% EA	0,005
n		Número de Pagos	71
		VA = LCM x Sn \$746.070,00 x 84.984	<b>\$63'403.965,15</b>

### LUCRO CESANTE FUTURO

La tasación de este concepto comprende el lapso transcurrido a partir del día siguiente a la fecha de corte (1 de marzo de 2024) proyectada hasta la expectativa de vida de la víctima.

Para ese ejercicio ha de tomarse en cuenta que, conforme al Registro Civil de Nacimiento de Nidia Roa Torrado que obra a folio digital n° 76 del ítem "004Demanda", la víctima nació el 10 de marzo de 1960. En consecuencia, a la fecha de la liquidación (29 de febrero de 2024), tendría 63 años, 11 meses, 19 días, que redondeados a número entero corresponden a 64 años.

Así las cosas, teniendo en cuenta la Tabla de Mortalidad de Hombres y Mujeres expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución No. 110 del 22 de enero de 2014<sup>55</sup>, vigente para la fecha del accidente de tránsito, la expectativa de vida se extendía 27,4 años más (equivalente a 328 meses); de ahí que, dable es entender que el ingreso salarial mensual se extendería hasta su esperanza de vida, toda vez que la merma de capacidad laboral muy probablemente le impedirá, como así lo informó en su interrogatorio la víctima, desarrollar las labores independientes que le representaban ganancia.

A tal expectativa de vida menester es descontar la temporalidad reconocida en el lucro cesante consolidado. No obstante, en atención a que en la demanda la actora puntualizó que su expectativa de vida tan solo era de "19 años más (equivalentes a 228 meses)", a estos últimos se descontará el lapso que se tuvo en cuenta en el lucro cesante pasado o consolidado. Por consiguiente, los meses a tener en cuenta son 157; y en el evento en que la suma por dicho concepto llegase

<sup>55</sup> Fuente:  
<http://static.legal.legis.com.co/59506454bb1a40abbf46471fbc3c3500.pdf>

a ser superior a la expresamente reclamada en la demanda (\$59.445.314,00), para no incurrir en incongruencia, corresponde tener en cuenta ese monto.

El desarrollo de la ecuación arroja lo siguiente<sup>56</sup>:

VALCF	Valor Actual Lucro Cesante Futuro	?
LCM	Lucro Cesante Mensual	746.070,00
i	Interés legal 6% EA	0,005
n	Número de Meses Restantes Complementar Expectativa de Vida	157
VALCF:LCM $(1+i)^n - 1 / i(1+i)^n$		746.070,00 x 108,60 = \$81'021.301.44

De lo anterior resulta necesario advertir que, como es inapropiado desbordar los puntuales límites del libelo introductor, la suma correspondiente a lucro cesante futuro, debe forzosamente reducirse al valor reclamado por los actores, esto es, a la suma de **\$59'445.314,00** M/cte.; y como por este concepto se reconoció un monto superior al pretendido, el reparo entonces en este punto de la sentencia tiene visos de prosperidad y así será reconocido en la parte resolutive de la decisión.

Finalmente, la empresa de transporte demandada se duele porque la juzgadora de instancia no indexó para la anualidad en que emite la sentencia los montos o valores amparados en la póliza de seguro, lo cual en su sentir debe hacerse *“teniendo en cuenta que el artículo 1089 del Código de Comercio establece que la indemnización no excederá el valor real del interés asegurado, dicha norma, no prohíbe que pueda indexarse el monto de la indemnización a efectos de traer a valor presente una suma pasada aplicando los índices de precios certificados por el DANE”*.

De cara a lo anterior, no está por demás recordar que frente a los seguros de daños, cual lo es el aquí contratado con SBS Seguros, el artículo 1088 del Código de Comercio, prevé que *“respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de*

<sup>56</sup> La fórmula que emplea la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para cuantificar el lucro cesante futuro es la siguiente:

$$\text{VALCF} = \text{LCM} \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Donde:

VALCF = Valor actual lucro cesante futuro

LCM = Lucro cesante mensual o valor ingreso actualizado correspondiente (...) (\$138.019,33)

i = intereses legales del 6% anual (0.005)

n = número de meses restantes para completar el tiempo de expectativa de vida que se toma como referente para tasar la indemnización”.

*enriquecimiento*”; y dentro de la indemnización se puede estipular, si así se desea, *“el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”*.

Por su parte, el canon 1089 del mismo estatuto establece que *“dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario”*.

Y dispone aquel artículo 1079 al que se hace referencia en la norma anterior, que *“el asegurador no estará obligado a responder sino **hasta concurrencia de la suma asegurada**, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”*. (subraya y resalta la Sala)

De las normas traídas a colación se comprende, que la aseguradora, con independencia del valor real del interés asegurado, sólo se encuentra obligada a resarcir el perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado hasta concurrencia de la suma asegurada, por manera que bien puede ocurrir que el valor de la indemnización corresponda al que se pactó como valor asegurado o, incluso, a una suma inferior.

Siendo de ese modo las cosas, y habiéndose dispuesto en la decisión confutada que la aseguradora debe cubrir *“las condenas (...) hasta el tope contratado y en razón a la póliza No. 1000041 de responsabilidad civil que ampara la responsabilidad civil en que se vea involucrado el vehículo de placas TLA-353, y conforme al deducible señalado en la caratula de la póliza”* (ordinal 3º), dable es colegir que la compañía de seguro se encuentra compelida a dar cumplimiento a la póliza en los puntuales términos en que quedó pactada la cobertura, respecto de los que no corresponde hacer modificaciones a los montos amparados.

## **2.5 Conclusión**

Bajo ese horizonte argumentativo, al quedar acreditada la participación de German Eduardo Vargas Paredes en la generación del hecho dañoso, la decisión primigenia proferida el veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, será confirmada con modificaciones toda vez que razón le asiste a la parte recurrente en cuanto a la indebida liquidación del lucro cesante futuro, motivo por el que el ordinal cuarto será variado. Sin costas

ante la prosperidad de uno de los reparos que acarrea la modificación parcial de la sentencia.

### 3. DECISIÓN

Por lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala de Decisión Civil - Familia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: Confirmar los numerales 1°, 2°, 3° y 5°** de la sentencia proferida el veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido Nidia Roa Torrado, Anabel Torrado viuda de Roa, Yeferson Darío, Tulio, Edgar, Ludian, Anabel y Marisol Rosa Torrado, Pedro Bautista Roa Galvis, Nolralba Mercedes Benítez Mendoza y Alexis Núñez Roa, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo Alexis Felipe Núñez Benítez, en contra de Germán Eduardo Vargas Paredes, Magda Rocío Sepúlveda Gamboa, Radio Taxi Cone Limitada RTC Limitada y SBS Seguros de Colombia S.A. – SBS Seguros o SBS Colombia o SBSeguros.

**SEGUNDO: Modificar el ordinal cuarto** de la sentencia de fecha y origen anotados, el cual queda así:

**“CUARTO:** *Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a GERMAN EDUARDO VARGAS PAREDES, MAGDA ROCIO SEPULVEDA GAMBOA, RADIO TAXI CONE LTDA y a la ASEGURADORA SBS SEGUROS COLOMBIA SA, según lo dispuesto en el numeral segundo y tercero, esto es atendiendo a los límites contractuales de la póliza, a pagar a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero:*

- *Para NIDIA ROA TORRADO:  
\$30'000.000,00 M/cte. por daño moral.*

\$20'000.000,00 M/cte. por daño a la vida de relación.

\$63'403.965,15 M/cte. por lucro cesante consolidado.

\$59'445.314,00 M/cte. por lucro cesante futuro.

- Para ANABEL TORRADO, YEFERSON DARIO ARAQUE ROA y ALEXIS NUÑEZ ROA

Por concepto de Daño Moral: \$25'000.000,00 para cada uno de ellos.

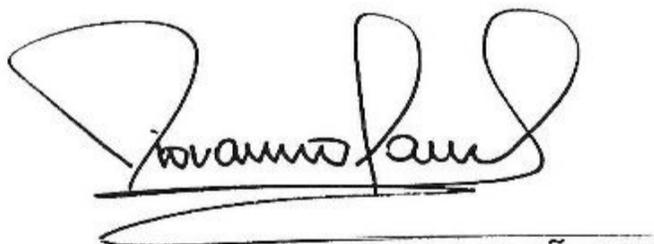
- Para TULIO ROA TORRADO, PEDRO BAUTISTA ROA GALVIS, EDGAR ROA TORRADO, LUDIAN ROA TORRADO, ANABEL ROA TORRADO, MARISOL ROA TORRADO y ALEXIS FELIPE NUÑEZ BENITEZ

Por concepto de Daño Moral: \$12'000.000 para cada uno de ellos”

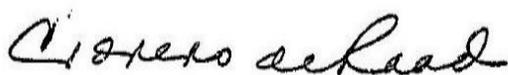
**TERCERO: Sin condena en costas** en atención a lo considerado.

**CÓPIESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>57</sup>**

**Los Magistrados,**



**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**



**CONSTANZA FORERO NEIRA**



**ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**  
**SALA CIVIL – FAMILIA**  
**BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA**  
**Magistrada Ponente**

Proceso	Ordinario De Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado Juzgado	54001-3153-004-2022-00199-00
Radicado Tribunal	2024-0064-01
Demandante	Lennis Iliana Sierra Rincón Y Otros
Demandado	Libardo Landinez Sánchez Y otros

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de febrero del de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia del 22 de enero de 2024, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Cúcuta, Advirtiendo que el presente trámite fue asignado por reparto a este estrado judicial el 29 de febrero del cursante.

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 325 del C. G. del P., aunado a lo señalado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 y revisado el expediente, se observa que el recurso de apelación es procedente, fue presentado en tiempo, indicando cuales eran los reparos en contra de la sentencia objeto de inconformidad de manera breve, clara y concreta, refiriendo que en el caso bajo estudio se efectuó una indebida valoración probatoria.

En virtud de lo anterior, y por reunir los requisitos formales, **SE ADMITE** en el efecto **SUSPENSIVO** el presente recurso de apelación, y, en consecuencia, por secretaría contabilícense los términos establecidos en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, norma que deberán observar estrictamente tanto el apelante como la contraparte.

Advertir al recurrente que deberá sujetar su sustentación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de conocimiento.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA**  
**Magistrada**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Departamento Norte de Santander  
TRIBUNAL SUPERIOR  
Distrito Judicial de Cúcuta**

**SALA CIVIL - FAMILIA**

Ref. Fijación Alimentos Luz Ovalles -Rep. Legal I.P.O. y J.F.P.O.- vs Jhonathan Parada.  
-impedimento Juez Cuarta de Familia de Cúcuta-  
Rad. 54001.2213.000.2023.00286.00 Rad. 2 Instancia 2024.0056.01

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de  
Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO A DECIDIR**

Decídese lo atinente al impedimento expresado por la Juez Cuarta de Familia de esta capital al interior del proceso de fijación de cuota alimentaria seguido por Luz Enith Ovalles Agudelo, en representación de sus hijos I.P.O. y J.F.P.O., en contra de Jhonathan Fabián Parada Cipagauta.

**ANTECEDENTES**

**1.-** Previo cumplimiento del reparto de rigor, al Juzgado Cuarto de Familia de esta capital le fue asignado el expediente contentivo del juicio de alimentos referido en precedencia. Y aunque su titular alcanzó a expedir el auto inadmisorio del libelo, luego se declaró impedida para seguirlo teniendo a cargo, tal como consta en auto del pasado 22 de Enero. Al efecto invocó la causal descrita en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, concretada en su caso por la amistad íntima que adujo tener con la estudiante de consultorio jurídico que representa los intereses del extremo activo de la relación procesal. Entonces, remitió el expediente hacia el despacho homólogo que seguía en turno según el orden numérico.

**2.-** Analizados los pormenores de la comentada decisión, la Juez Quinta de Familia de Cúcuta no estuvo de acuerdo con lo que allí se resolvió y así lo dejó ver en auto del 14 de Febrero. Consideró que realmente el impedimento alegado no tenía cabida, toda vez que de la justificación presentada por la remitente -que la estudiante que asumió el caso hizo

prácticas jurídicas en el despacho- no se desprende la existencia de una amistad íntima "*...pues su paso por la oficina judicial fue estrictamente académico profesional en el ejercicio del derecho y el hecho de compartir una que otra reunión no da para alegarse "existe una amistad íntima"*"

3.- Ante ello, como era protocolario, remitió el legajo hacia esta colegiatura para que aquí se desatase el conflicto suscitado y se escogiese qué despacho debía llevar el conocimiento del caso. Y sin que sean indispensables otras referencias, se pasa de inmediato a resolver la cuestión, previas estas breves:

### CONSIDERACIONES

1.- Por definición y esencia la administración de justicia es una función encomendada a personas que, entre otras muchas características, sean capaces de garantizar imparcialidad en la tramitación y decisión de los asuntos que se someten a su consideración. Lejos debe estar el juez, en consecuencia, de interesarse en la suerte de los litigios, procurar el favorecimiento de alguno de los sujetos en contienda o de terceros vinculados de alguna forma con las resultas, y, en fin, de permitir que su conciencia jurídica, conocimiento profesional y poder de decisión puedan ser influenciados o permeados por sus sentimientos o intereses.

En aras de conjurar el escenario que podría generarse gracias a la falta de neutralidad, real o presunta, concibió el legislador los institutos del impedimento y la recusación, diseñando un catálogo de situaciones hipotéticas que, de materializarse en un determinado caso, obligan al servidor escogido para decidirlo a tener de separarse de su conocimiento, bien voluntariamente, ora por solicitud de parte legitimada.

Sobre el tópico, en el auto 039 de 2010 la Corte Constitucional estableció que los impedimentos son una garantía procesal a través de la cual se asegura la protección de los principios de independencia e imparcialidad de los jueces, lo cual constituye un pilar esencial para la administración de justicia, que trasciende al derecho al debido proceso de los ciudadanos, toda vez que éste se materializa en la posibilidad que tiene una persona de acudir ante un funcionario judicial que resuelva su controversia de forma imparcial<sup>1</sup>. En este sentido, la Corte manifestó que la finalidad del impedimento es permitir a los jueces declinar su competencia en un asunto específico, es decir, darles la posibilidad de separarse de su conocimiento cuando consideren

---

<sup>1</sup> Reiterado en sentencia T-657 de 1998, reiterada por la T-701 de 2012; y en los autos 069 de 2003, 149 de 2005 y 295 de 2015.

que existen motivos fundados que comprometan seriamente la imparcialidad de su juicio.

Aunque también es opinión de la Corte Constitucional que los motivos de recusación e impedimento "...estén relacionados en un catálogo cerrado, evita también que un juez pueda utilizar esos institutos indiscriminadamente, para evadir el ejercicio de la jurisdicción en los casos sometidos a su conocimiento y que esta figura pueda llegar a generar una limitación excesiva y desproporcionada del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de los ciudadanos"<sup>2</sup>

Por su parte la Corte Suprema de Justicia frente al tema expuesto, advirtió:

"... aunque las situaciones que configuran las causales de impedimento y recusación pueden estar relacionadas con cuestiones de interés directo o indirecto, material, intelectual o moral, razones económicas, de afecto, animadversión o amor propio, según lo ha advertido la jurisprudencia, eso no implica que puedan alegarse ante cualquier circunstancia que, subjetivamente, conduzca a sospechar de la parcialidad del juez. La jurisprudencia ha reiterado que las mismas no operan en un ámbito indefinido, sino, por el contrario, en uno estrictamente delimitado por las causales que consagra el régimen procesal vigente para cada disciplina jurídica de forma taxativa.

En ese sentido, la sentencia C-881 de 2011 insistió en el carácter excepcional de los impedimentos, y sobre cómo, para evitar que se conviertan en una vía para limitar de forma excesiva el acceso a la administración de justicia, "la jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida".

Lo anterior supone que, al verificar si está incurso en una causal de impedimento, el juez deberá atenerse a lo previsto, sobre el particular, en las normas procesales aplicables para el caso sometido a su consideración, pues, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, se entiende que, en cuestión de impedimentos y recusaciones, no hay espacio para las remisiones normativas ni para las interpretaciones analógicas (CC. T319A- 2012. Reiterada en CSJAC885-2019. Cfr. CSJ AC2400-2017)<sup>3</sup>."

**3.-** Resulta indispensable a fin de definir la cuestión, traer a colación el texto de la causal invocada por la funcionaria que

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Auto 346A/16.

<sup>3</sup> Auto fecha 04-08-2021 Radicado 1100102030002021-01250-01 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque

manifestó el impedimento. En efecto, el aludido numeral 9 es del siguiente tenor:

*"Son causales de recusación:*

*"9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado"*

Desde luego que la antipatía, aversión, resentimiento, rencor o malquerencia que pueda albergar el togado respecto de alguno de los abogados o poderdantes, hacen parte del catálogo de situaciones hipotéticas a que antes se ha hecho alusión, pues -es apenas lógico- frente a una persona que inspira tales sentimientos, no es dable garantizar un ánimo sosegado e imparcial. Amén que si el litigante es consciente de que aquello es lo que le provoca a quien tiene en sus manos la composición del pleito, presumirá un ánimo persecutorio a lo largo de la causa. Pero igual de nocivos, sospechosos, suspicaces y generadores de desconfianza son la simpatía, cercanía, familiaridad, cariño o amistad que el funcionario judicial profese hacia una de los sujetos del proceso. Y por ello es que también hay otras causales que le exigen a este último separarse del asunto, cuando por virtud de ese ligamen pudiera pensarse que sus actuaciones estarían encaminadas al favorecimiento del ser querido, cuando consideren que existen motivos fundados que comprometan seriamente la imparcialidad de su juicio.

Respecto de esta causal, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en un caso de contornos análogos al *sub lite*, recientemente explicó lo siguiente:

*"(...) ha señalado esta Colegiatura que «cuando se invoca la amistad íntima como circunstancia impeditiva, se apela a aspectos subjetivos que corresponde al propio funcionario apreciar y cuantificar. Se exige además la exposición de un fundamento explícito y convincente donde se ponga de manifiesto de qué manera puede afectarse la imparcialidad del juicio, porque de lo contrario, la pretensión en ese sentido resultaría nugatoria. Entonces, es preciso que el manifestante pruebe la existencia del vínculo afectivo y, además, la presencia de una razón por la cual su criterio podría resultar comprometido con los intereses de alguno de los sujetos procesales» -se destacó- (CSJ AP4548-2018, 17 oct. 2018, rad. 53991, reiterado en CSJ AC1357-2019, 12 abr., rad. 2008-00228-01 y CSJ AC2291-2020, 21 sep., rad. 2020-00787-00)*

*Quiere decir que no es suficiente con señalar motivos de cercanía o de estrechez de vínculos de afecto, sino demostrar que la fuerza de estos es de tal magnitud que puede comprometer el libre juicio y entendimiento del caso, sin que sean de recibo simples manifestaciones de*

*simpatía, admiración o coincidencia en diferentes ámbitos, que es propio y habitual en el desempeño profesional.*

3.- *En esta oportunidad no se advierten razones para acoger la razón que esgrime el Magistrado Ponente para ser separado del conocimiento de las presentes diligencias, puesto que la simple coincidencia en «diversos espacios académicos» y el acercamiento que ello pudiera conllevar, no es suficiente para dar por configurado el motivo de separación, máxime cuando no se ahonda en razones para llegar al convencimiento de que podría preverse una predisposición en el estudio del caso.”<sup>4</sup>*

A tono con lo expuesto, para la Corte “*La amistad íntima se corresponde a una relación entre personas que, además de dispensarse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte del fuero interno de los involucrados”.*

4.- Traídas al sub examine las breves explicaciones que preceden, se aprecia muy al pronto que el impedimento expresado por la Juez Cuarta de Familia de Cúcuta realmente resulta ser infundado. En aras de demostrarlo, cumple fijar la mirada en las palabras o justificaciones que presentó en la providencia en que manifestó su deseo de separarse del asunto. Lo que dijo fue:

**Del estudio del proceso para continuar con su trámite y estando el proceso al despacho para su admisión, se observa que concurre en la suscrita juez como titular de este Despacho y la estudiante de Derecho asignada para representar a la demandante, una de las causales de impedimento conforme lo estipula el Art. 141 del Código General del Proceso en su numeral 9º, esto es “Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”**

**Lo anterior por cuanto entre la estudiante activa de Consultorio de la Universidad UDES, PAOLA KARIME MENESES SOTO, y la suscrita Juez, existe una amistad íntima, por cuanto hizo las prácticas de dicha Universidad UDES en este Despacho y luego de ello, hemos seguido compartiendo en reuniones junto con los demás empleados de este juzgado, en varias ocasiones.**

De acuerdo a lo anterior, la explicación rendida por la juzgadora realmente no denota una relación de amistad estrecha, cercana e “íntima” con la joven asignada por el consultorio jurídico de la Universidad de Santander para representar los intereses de la demandante. Resáltese que su relación está asociada al vínculo laboral que existió entre ellas durante las prácticas jurídicas que la estudiante realizó en esa célula judicial. Empero, ese nexo *per se* no implica que entre ambas se hubiere tejido tal estrechez que llegare a nublar el juicio de la funcionaria judicial, máxime que según explica los espacios que comparten se ciñen al

---

<sup>4</sup> Auto AC2257-2023 Radicación n° 05001-31-03-020-2019-00128-01 del 8 de agosto de 2023.

ámbito laboral y lo que denota es más un sentimiento de agradecimiento que de amistad calificada como íntima.

Cumple destacar que a pesar que la causal invocada es de aquellas apellidadas subjetivas, de todos modos la amistad que se invoca no puede basarse en argumentos escuetos de afecto, aprecio, respeto o colegaje. Estos deben revelar de una manera contundente que esa relación ha tomado un grado de intimidad que trasciende del ámbito laboral, académico o profesional al personal. Y como los hechos afirmados por la funcionaria que expresa el impedimento, no permiten entrever que esa puntual situación alegada ha generado con la estudiante un vínculo estimable de amistad, no puede menos que declararse infundada su manifestación.

5.- El impedimento, en fin, no habrá de ser aceptado por carecer de respaldo fáctico y legal. Entonces, se ordenará la devolución del expediente al despacho de origen, para que allí se continúe el trámite correspondiente al proceso promovido.

#### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el suscrito Magistrado de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el impedimento manifestado por la Juez Cuarta de Familia de Cúcuta al interior del proceso de fijación de cuota de alimentos seguido por Luz Enith Ovalles Agudelo, en representación de sus hijos I.P.O. y J.F.P.O., en contra de Jhonathan Fabián Parada Cipagauta.

**SEGUNDO:** Remítanse las diligencias a dicho despacho para que allí se le siga dando el trámite correspondiente.

**TERCERO:** Por la Secretaría de la Sala, comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Quinto de Familia de la ciudad.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ**  
**MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Roberto Carlos Orozco Nuñez**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62bf317ad4897c7e1c00ebe32e3137c36137965c7cc0a99865deb5b74750a2a9**

Documento generado en 29/02/2024 10:30:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**